

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A C A T L A N "

FALLA DE ORIGEN

ANALISIS JURIDICO PENAL DE LA RADIO, TELEVISION Y PRENSA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN DE DIOS GONZALEZ ZAMORA







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

JUAN DE DIOS GONZALEZ VILLASEÑOR (Q.P.D.)

Símbolo de rectitud y honradez, piedra angular de la formación moral de los González Zamora y principal impulsor de los principios plasmados en mi ser.

A MI MADRE:

MA. DEL CARMEN VDA. DE GONZALEZ

Columna vertebral de la familia sinónimo de paz y tolerancia. A ella... aún temprano, porque solo sería tarde si la muerte tocara mi puerta.

A MI ESPOSA:

LORENA DIDO BENNETTS DE GONZALEZ

Quien supo soportar las crisis emocionales y económicas y que sin su apoyo en este dificil trance, no hubiera sido posible la culminación de estos estudios.

A MIS HIJAS:

LORENA BERANGERE, TIFFANY DANIELA, TANNIA IVONNE y KORINNA DEL CARMEN

Principal fuente de motivación y coraje que existe en mi vida; que con su amor, frescura e inocencia allanaron el camino al objetivo.

A MIS HERMANOS:

MA. DEL SAGRARIO, YERY, ALFONSO, MA. DEL CARMEN, FERNANDO, JAVIER, MARTIN ALEJANDRO y OMAR.

Como tributo a la deuda autoimpuesta, que debió haberse saldado hace muchos años.

AI Q.F.B. HUMBERTO SALINAS LOPEZ

Quien me tendió la mano como un hermano sin conocerme, y que gracias a él tuve la oportunidad de ingresar a la Universidad.

AL LIC. GERARDO SEPULVEDA MARIN.

Por su amistad desinteresada y por su gran ayuda para la elaboración de este trabajo.

INTRODUCCION

El tratado y estudio del régimen jurídico de los medios más importantes de comunicación, sin duda alguna lo constituyen la radio, la televisión y la prensa.

La presente tesis, meticulosamente elaborada, sigue un orden de los ordenamientos más importantes que regulan el aspecto jurídico penal respecto a esta materia, así como sus leyes, códigos y reglamentos que de alguna forma se relacionan con estos medios de comunicación masiva. En ésta exponemos el más amplio concepto, tomando en consideración las referencias históricas así como el devenir del tíempo.

Estos medios de comunicación, comienzan en sus inicios a difundir información, principalmente sobre aspectos gubernamentales y acontecimientos frescos de esa época y posteriormente, música, programas culturales y comerciales para la comunidad.

Con el inicio de la transmisión por televisión (máximo medio de comunicación hacia las masas) se da el paso más importante en la

difusión, conformando las mas elementales fuentes de comunicación, evolucionando en un acelerado crecimiento, formando una estructura funcional de mayor trascendencia a nivel nacional e internacional; un poder con alternativas para preservar nuestra identidad nacional o hacernos cambiar, inculcándonos otra cultura. Su objetivo, plasmado en la ley, como un servicio de interés público, dispone conservar y difundir la educación, la cultura, las costumbres y valores tradicionales, el amor a la patria e identidad nacional y así preservar la ideología de nuestro pueblo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige los destinos del país, de donde emanan todas las leyes y códigos y, de éstas, a su vez, los reglamentos, así como otras disposiciones como los decretos y acuerdos, sin dejar de tomar en cuenta la jurisprudencia, todo este contexto normativo conforma el marco jurídico, tomando como antecedente su fundamento, en nuestra Carta Magna.

El Estado justifica el control que ejerce sobre estos importantes medios de gran influencia en la comunidad a través de sus mecanismos, abarcando un panorama nacional e internacional. En el plano internacional, se dan tratados y convenios entre los gobiernos, con la

intervención de la iniciativa privada, basados jurídicamente en el derecho internacional y a los beneficios que a cada uno de los países convenga, ajustandose a las normas técnicas designadas, las sanciones que tipifica la Ley de Vías

Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento de la Secretaria de Gobernación, etc., aunque suele haber problemas por razones de interpretación o de ideología.

La comunicación en general, se rige por el derecho administrativo y el Estado ejerce el control y vigilancia a través de diferentes dependencias del Ejecutivo Federal. En nuestro caso, por la influencia y el poder de difusión a nivel nacional, está controlada por sels secretarias, cada una con diferentes atribuciones sobre la materia.

La Secretaría de Gobernación que, a nivel supervisión e información, protege los intereses del Estado mismo, que de sus funcionarios, de los simbolos patrios, de nuestros héroes, etc.

La Secretaria de Comunicaciones y Transportes tiene como finalidad, la de otorgar concesiones para su explotación, en el caso de

estaciones comerciales y la supervisión de su instalación, operación y control técnico, quedando a su cargo lo antes citado en el caso de estaciones oficiales.

A la Secretaría de Educación Pública corresponde autorizar y vigilar las transmisiones del Himno Nacional, uso de la bandera y del idioma, así como de programas educativos y culturales.

La Secretaría de Salud tiene la facultad de autorizar y prohibir propaganda de alimentos, bebidas y medicamentos.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tiene bajo su control, que se cumpla con el contenido de purezas, de empaque, de etiqueta, peso y medida de los productos que se anuncian. Estas secretarías tienen la facultad de sancionar a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez, tiene la obligación de recibir el pago de los concesionarios, en dinero o en especie.

A la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, le corresponde el arbitraje de la revisión del contrato ley, entre la clase obrero patronal en la rama de estas industrias, que anteriormente era cada dos años.

luego cada año y, ahora, con los famosos pactos de solidaridad económica, estabilidad económica, desarrollo económico, etc,. queda sujeto a decisiones políticas.

Este es un panorama general que será tratado en el cuerpo de esta tesis, así como el análisis jurídico penal que es la base de la misma y que engloba con más profundidad cada uno de los aspectos referentes a esta materia.

CAPITULO I REFERENCIAS HISTORICAS

A).- ANTECEDENTES DE LA RADIO.

La comunicación radiofónica tiene su origen con la producción de ondas electromagnéticas lograda por Heinrich Hertz en 1888 y utilizadas por Marconi a fines del siglo pasado, para comunicarse por larga distancia.

La radiodifusión como industria, se inició en los primeros años de la década de 1920, en los Estados Unidos de Norteamérica y muy pronto en nuestro país. En 1921 la WBZ de Springfield, Massachusetts, fué la primera estación del mundo que obtuvo licencia oficial para efectuar transmisiones.

En nuestro país, un joven y brillante ingeniero, Constantino Tárnava, nativo de Monterrey, Nuevo León, instala en 1919, una estación experimental empezando a difundir con toda regularidad, con horario limitado, a partir de octubre de 1921; pero no habiendo recibido la autorización oficial sino hasta el año de 1923, fecha en que el

gobierno federal autorizó poner en marcha las primeras radiofusoras, otorgándole a nuestra radio, el impulso inicial que necesitaba para su desarrollo como una naciente industria.

En el inicio de la radiofusión en México nuestra historia se estaba escribiendo con sucesos destacadísimos cuando el General Alvaro Obregón, sonorense, estaba en su tercer año presidencial; se otorgaba por primera vez en nuestra historia el derecho de voto a la mujer; se inician los Tratados de Bucareli; el asesinato de Francisco Villa y la rebelión de los huertistas contra el gobierno. La gente quería olvidarse del conflicto armado y se interesaba por los avances tecnológicos y por divertirse; el cine, aún mudo, interesaba cada vez más. Era la época de los grandes circos y destacaban las primera figuras del toreo mexicano, como Gaona y Silveti. (1)

En este marco social, se inició la importante industria de la radiodifusión comercial.

Es un hecho reconocido, que la radiodifusión mexicana nació en provincia y su cuna fue Monterrey, gracias a la inquietud y esfuerzos del Ingeniero Tárnava. (2)

Pero es conveniente recordar, en una forma concisa, la historia de la radiodifusión.

En el año de 1860, Jaime C. Maxwell predijo la existencia de ondas de radio. Aproximadamente en 1888, Enrique R. Hertz, consiguió realizar un cierto tipo de comunicación, al demostrar que las rápidas variaciones de la corriente eléctrica pueden proyectarse en el espacio en forma de ondas similares a las de la luz y el calor. El italiano Guillermo Marconi, en 1896, se sirvió de un dispositivo telegráfico con el que hacía variar la longitud del impulso eléctrico, para obtener así las señales del código Morse, con lo que logró la telegrafía sin hilos.

El 3 de marzo de 1899, se efectuó la primera información por radio de un accidente ocurriodo a un barco, lo que permitió que se enviaran los auxilios necesarios.

En el año de 1907, investigadores norteamericanos y alemanes descubren, y demuestran, que las ondas radioeléctricas eran capaces de portar una señal modulada y de transmitir todos los sonidos, especialmente la palabra.

El uso del término "radio", para designar este medio de comunicación, se produjo en nuestro vecino país del norte en el año de 1912, cuando la marina estadounidense decidió utilizar el término "radiotelegráfico" en vez de inalámbrico", que resultaba demasiado amplio.

Existe la transmisión por vez primera, cuando la voz humana se difundió por este medio (3)

Desde luego que sigue siendo discutible lo que se dijo. Existen quienes pretenden que tal distinción pertenece a la frase: ";Hola, Rainey; ", que se dice transmitió Stuble Field a un compañero en una demostración que tuvo lugar cerca de Murray, Kentuchy, en 1892. Otros aseguran, que el honor corresponde a un programa improvisado que Fesseeden transmitió en 1906, desde Brant Rock, Massachussets, y que fué captado por algunos barcos cercanos.

Se realizaron otras transmisiones experimentales, como la de Lee de Forest, con la voz de Enrico Caruso, en 1910, y las pruebas transatiánticas de transmisiones, de viva voz, desde la estación de la marina norteamericana en Arlington, Virginia, en 1915 se inicia formalmente la radiodifusión.

Por lo que respecta a nuestro país, es sabido que en el mes de octubre de 1921, el ingeniero electricista Constantino de Tárnava, con un aparato construído por él mismo, inició sus transmisiones normales por espacio de tres horas y media. En el año de 1923, el Presidente de la República, General Alvaro Obregón, le otorga la concesión para operar su radiodifusora.

La primera emisión radiofónica, originada en la Ciudad de México, tuvo lugar el 19 de marzo de 1923, con un transmisor hecho en México. El 8 de mayo del mismo año, se funda la radiodifusora denominada El Universal Ilustrado, la Casa de la Radio.

Esta es, a grandes rasgos, la historia radiofónica en algunas partes del mundo y en México.

Pero, ¿qué ha pasado con la radiodifusión actualmente en México?. Técnicamente ha logrado un gran avance. Los equipos de transmisión se integran con los últimos avances de la ciencia moderna,

las antenas lineales, direccionales, etc. Se ha sepultado, para siempre, el antiguo tendido de lineas para una transmisión a control remoto. (4)

A.1).- ¿ QUE ES COMUNICACION?

Comunicación, etimológicamente, es: poner en común la unidad comunicativa del receptor y del transmisor; en la teoría de la información. O bien: todo intercambio de palabras entre dos o más interlocutores.

Las características, para que haya comunicación, están en la relación comunicativa que presupone la existencia de cuando menos dos interlocutores que la establezcan entre si. Todo esto es dificil de entender en principio, aún para los técnicos, pero es verdad, que todo mundo intenta comunicarse; es más, es imposible evitarlo.

El hombre tiene varias formas de hacerlo: puede hablar, oler, palpar, ver, la posibilidad de establecer comunicación a distancias muy grandes y eliminar el factor tiempo, almacenando información para propocionarla en el futuro; aumentarla o modificarla. Lo que significa que en su manejo hay diversos grados de libertad. La información

puede ser falseada, puede ocultarse parte de ella o cifrarse; en este caso, el significado de información, es la medida de nuestra libertad de elección para escoger uno de entre varios mensajes disponibles. (5)

"La comunicación ha sido - y sigue siendo-, de gran importancia en el ser humano. Ha existido desde los tiempos de la evolución misma del hombre. La forma más común entre nosotros es el "idioma". La necesidad de comunicarse ha tenido como consecuencia diferentes formas de hacerlo; en los tiempos primitivos, para comunicarse a ciertas distancias, por medio de la voz, gritos, tocando un cuerno o un caracol y para más grandes distancias, por medio de señales de humo. Con el paso del tiempo, han surgido diversas formas de comunicarse como son: el telégrafo, el teléfono, la radio y la television, que han evolucionado en la ciencia y en la tecnología desarrollada al mismo nivel que otras ciencias; a través de las ondas y microondas. Así, los pergaminos y monumentos nos comunican el conocimiento y mensajes históricos.

A.2).- EVOLUCION RADIOFONICA

El nuevo y poderoso medio tuvo un crecimiento celerado: en 1925 había 11 estaciones, aumentadas hasta 46, en 1936; triplicándose en los siguientes seis años. Para 1942 ya sumaban 125 hasta llegar a 776, de las cuales, cerca del 95% eran comerciales y el resto se clasificaban como culturales. La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión da cuenta de aproximadamente 750 emisoras comerciales, repartiéndose 612 en la banda normal; en frecuencia modulada 130 y 8 de onda corta. Dicha infraestructura sirve a cerca de 10 millones de radiohogares, teniéndose una estación difusora por cada 100 mil habitantes. (6)

La radio es un servicio concesionado por el Estado, en atención que las ondas hertzianas, que viajan a través del espacio, es patrimonio de la Nación. A poco de haberse iniciado la radiodifusión, en 1923, se expide el primer permiso para operar una emisora: la CYI. A esas alturas, el Gobierno Federal ya contaba con estaciones (la Casa de la Radio y la Estación del Departamento de Aviación), enfocadas a la información metereológica, dá un importante giro, al autorizar a la Secretaría de Educación, para que instale una estación de programas culturales.

Los maestros rurales y misioneros, decía el Presidente Alvaro Obregón en 1924 - reunirán en algún lugar de sus respectivas rancherías, a sus discípulos y al vecindario, para transmitirles en horas y días determinados, una pequeña conferencia sobre algún tema útil, algo de música y las noticias que despierten su interés y los vaya haciendo participar en la vida del país.

Durante la presidencia de Plutarco Elías Calles, quién en 1926 expidió la Ley de Comunicaciones Eléctricas, la radiodifusión estatal añadió a su programación cultural, la difusión de informaciones de carácter comercial, industrial, etc. El presidente Manuel Avila Camacho promulgó en 1940, la Ley General de Vías de Comunicación, sujetando las concesiones a las necesidades del desarrollo nacional y, en 1942, entró en vigor el reglamento de las estaciones radiodifusoras comerciales, culturales de experimentación científica y de aficionados.

En 1960, el interés estatal por la radiocomunicación se tradujo en un nuevo ordenamiento; La Ley Federal de Radio y Televisión. En ella, además de reafirmarse el dominio directo del espacio territorial de la Nación y la operación de canales, sólo mediante concesión o

permiso previo, se estipula que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, atribuyéndoseles una función social.

Por lo que hace a la soberanía y a la identidad nacional, el artículo 5° de la Ley, define esa función social; como el fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana; concretamente se responsabiliza a los medios electrónicos de "contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las constumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exhaltar los valores de la nacionalidad mexicana", así como a fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. (7)

Durante el sexenio de 1964 a 1970, se dan tres pasos importantes en la reglamentación de la radio: el 12.5% del tiempo de transmisiones de las emisoras comerciales es puesto a disposición del Estado como pago de impuesto; se creó una comisión intersecretarial, se regula utilizar el tiempo y se uniforma el régimen de concesiones. Se reinicia en 1967 la reapertura de Radio Educación, cuyos antecedentes se remontan a 1924, y, hace 10 años, con la adquisición de tres emisoras de

amplitud modulada que incluyen a una de las más potentes y antiguas: la XEB, en frecuencia modulada; en la creación del "Institulo Mexicano de la Radio". previsto por el Sistema Nacional de Comunicación Social del Estado que, - en cuanto al medio que nos ocupa-, reagrupa a las emisoras del sector público, entre los objetivos del Sistema Nacional de Comunicación. (8).

"La evolución radiofónica viene a constituir un acervo histórico de su acelerado crecimiento y trascendencia evolutiva. La repercusión del impacto político y social que tuvo en 1924, en sus inicios, fue de mucha importancia la transmisión de noticias, temas de interés social y música que hasta el momento sigue siendo. Con la expedición de la Ley de Comunicaciones Eléctricas, el Estado aumentó su programación cultural, así la difusión comercial e industrial. En 1940 se expide la Ley General de Vías de Comunicación, que vino a regular el régimen de concesión para el desarrollo nacional, siguiéndole en orden cronológico, la expedición del Reglamento de Estaciones Radiodifusoras y con ello, el régimen jurídico fué regulando tan importantes avances, hasta que en 1960 se expide la ley que actualmente rige la materia; el avance más importante dentro de la regulación jurídica en materia de comunicaciones, regulándose posteriormente el 12.5% de iempo de

transmisiones del Estado, en radiodifusoras comerciales, se creó la Comisión Intersecretarial, posteriormente se instituye el Instituto Mexicano de la Radio y últimamente el Comité Asesor del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

B).- ANTECEDENTES DE LA TELEVISION.

La televisión experimental es iniciada en 1933, debido a las investigaciones, inventos y experimentos realizados por el Señor Ing. Guillermo González Camarena. En el mismo año, el Partido Nacional Revolucionario (hoy PRI), adquirió una estación transmisora de televisión mecánica, en blanco y negro y estableció los estudios de sus radioemisoras XEFO y XEUZ en la Avenida 5 de mayo de la capital de nuestro país, entre las calles de Motolinia e Isabel la Católica, adaptándolos para iniciar las transmisiones con la televisión, lo que no pudo lograrse por causas de orden técnico. El propio Ing. González Camarena inventó posteriormente, la televisión a colores.

El 31 de agosto de 1950, se inauguró, de modo oficial, la primera estación emisora de televisión comercial de América Latina: XHTV

CANAL 4, empresa denominada TELEVISION DE MEXICO, S.A., propiedad del Sr. Rómulo O'Farrill.

A finales de ese año, y durante 1951 y 1952, surgieron nuevas estaciones, entre ellas CANAL 2, que programa la empresa TELEVISA, S.A., misma que actualmente controla la operación de los canales XEW TV CANAL 2, TELEVIMEX, S.A.; XHTV CANAL 4, TELEVISION DE MEXICO, S.A. y XHGC TV CANAL 5, TELEVISION GONZALEZ CAMARENA, S.A., así como la XHQ TV CANAL 9, este último que ahora transmite programación cultural de la UNAM y, los demás canales, de emisiones comerciales a través de la Red Nacional de Telecomunicaciones y ahora por satélites y con las recientes instalaciones de estaciones terrenas cubren todo el país, aunque con ciertas irregularidades por falta de repetidoras o televisoras en diferentes regiones (9).

Asimismo, contamos ahora con algunas mas estaciones de televisión como es el canal 13 y el canal 7. El canal 13 fué desde sus inicios una empresa paraestatal por lo que su programación en un principio intentaba ser cultural, en la actualidad, despues de tener varios nombres para identificación con el público televidente se

denomina Televisión Azteca. Dicha televisora intenta competir con Televisa contando actualmente dentro de su programación con series, telenovelas, deportes, eventos internacionales, etc. de muy buena calidad y de contenido en general para los televidentes.

El canal 22 se dedica en su totalidad con programas culturales por lo que no representa ninguna participación en la competición por tener mayor número de televidentes dentro de sus aspiraciones comerciales.

C).- ANTECEDENTES DE LA PRENSA.

La libertad de la manifestación de las ideas, desde los tiempos más remotos, estuvo sujeta al capricho del gobernante, pués como es lógico pensar, ésta no tenía el Derecho para los subordinados al régimen en turno, el Maestro Ignacio Burgoa, al referirse al asunto en su estudio sobre Las Garantias Individuales, manifiesta: " En síntesis, la manifestación de las ideas en las épocas anteriores a la Revolución Francesa y salvo excepciones concernientes a algunos regimenes Sociales, no se perfilaba como un Derecho Público, como una Garantía

Individual creadora de obligatoriedad de obsevancia para el Estado y sus autoridades, sino que se ostentaba como un simple fenómeno ficticio, cuya existencia y desenvolvimiento estaba al arbitrio del poder público. Si este se mostraba tolerante con la excepción de una idea, por serle esta inocua o por convenir a su estabilidad o perpetuación, la manifestación del pensamiento se respetaba. Por el contrario, si mediante este se pretendía a crear un ambiente ostíl y peligroso para la subsistencia de un régimen a la persona que lo sustentaba o propagaba se le hacía víctima de toda clase de atropellos, no faltando incluso ocasiones en que se le privaba de la vida". (10)

Sin embargo, aún cuando ha existido a lo largo de la historia del hombre la más cruel de las represiones a la manifestación del pensamiento, ha existido tanto que las ideas que predominaron en cada etapa de desarrollo del hombre enmarca el momento histórico por el que éste ha pasado, diferenciando el pensamiento de la edad clásica antigua de la edad media, del renacimiento, de la Revolución Francesa, de la llamada Epoca Moderna y de el de nuestros días, y en todas las épocas se ha visto al pensamiento humano nutrir y disciplinar a la filosofía, a las ciencias y a las artes, determinando el grado de desarrollo de la humanidad.

Los primeros indicios de la libertad de expresión de las ideas los encontramos en Inglaterra, poco antes de la Revolución Francesa, en donde a decir de Burgoa: "En dicho País, el Conmon Law consagraba ésta, no ya como simple hecho subordinado al parecer del gobernante, sino como un Derecho Público opinable y exigible al Estado y a sus autoridades. El ejercicio de este Derecho solo tenía como limitación la que establecía la "Law of Libal", la cual prohibía su desempeño cuando se profirieran injurias contra una persona o se le difamara. No fué a partir del año 1789 cuando la libre manifestación de las ideas adquiere un

carácter jurídico público incorporándose como Garantía Individual o Derecho del Hombre en la mayoría de las constituciones de países democráticos. Considerando la libre expresión de ideas como un derecho inalienable e imprescriptible del ser humano, la famosa declaración Francesa de 1739 establecía en sus artículos 10 y 11 "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas con tal que su manifestación no trastorne al orden público establecido por la ley. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar,

escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley..." (11)

Libertad de manifestación de las ideas tanto en forma verbal como en la escrita, son comunes si observamos que la citada declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, se refiere al hecho de "hablar, escribir o imprimir" y que la diferencia entre la Libre manifestación de las ideas y de la libertad de imprenta se hace posteriormente en las constituciones que adoptan este principio como la que actualmente nos rige.

Por lo que respecta a la libertad de imprenta, al igual que a la manifestación verbal o artística de las ideas, en un principio se le reprime o se le tolera siendo este determinado por la voluntad del gobernante y las autoridades y más aún se le utiliza en determinadas ocasiones para dar brillo al nombre del monarca que tenía el privilegio de contar con una imprenta a su servicio. El congresista mexicano Francisco Zarco, periodista brillante, en uno de sus discursos pronunciados en una sesión del Congreso Constituyente de 1857, manifestó lo siguiente: "No bien se supo en Francia del descubrimiento de la imprenta cuando el Rey Carlos VII envió a Maguncía al grabador

Nicolás Genson a estudiar este arte. Luis XI que comprendió la importancia de este invento, quiso aprovecharlo y llamó a Gering y a sus asociados en 1474, para fundar la primera imprenta de París, e hizo que se naturalizara concediéndole el derecho de testarlo que en aquellos tiempos era considerado como un gran favor. En 1453 se permite la enseñanza al sabio Gregorio Tifarnas, y este hecho es notable en Francia porque devino el estudio de los clásicos el progreso de la literatura y por que a él se opusieron tenazmente frailes tan ignorantes, y hubo sacerdotes que dirigieron desde el púlpito estas palabras: "Se ha descubierto una nueva lengua que se llama griega, de la que es menester guardarse por que engendra todas las herejías, en cuanto al hebreo, está probado que los que lo aprenden inmediatamente se llaman judíos. En 1458 Carlos VIII concede a los impresores grandes privilegios, a los libreros y fabricantes de papel, declarando a los impresores libreros miembros de la Universidad y estableciendo para honrar a la imprenta que nadie pudiese tener taller público sin haber pasado cuatro años de aprendizaje y que los maestros correctores supiesen hablar el latín y el griego, en 1513 Luis XIII expide un edicto que dice considerando el inmenso beneficio que ha resultado a su reino por medio del ejercicio del arte de la imprenta, invento que parece más bién divino que humano, confirma todos los privilegios anteriores y

exime a la imprenta de contribuir al subsidio extraordinario de treinta mil libras y declara a los libros exentos de todo derecho de peaje" (12).

Pero si bién la libertad de imprenta fué acogída por muchos reyes absolutistas de los que Francisco Zarco hace algunas menciones, la censura eclesiástica se manifiesta al mismo tiempo. y en España subsiste durante varios siglos por parte de los mismos monarcas hasta que en 1812 se proclama la Libertad de Prensa.

Al ser establecida en México la primera imprenta en 1539 y siendo colonia española, se expiden las Leyes de inmediata limitación para la publicación de libros o escritos "profanos o fabulosos" a juicio del Consejo de Indias encargado de ver y aprobar los libros que deberían imprimirse, aunque la censura definitiva corría a cargo de la Santa Inquisición, así por ejemplo; citamos el libro de Antonio de Solís, "Historia de la Conquista de Méjico" que data del año de 1684 y el cual en sus preliminares contiene las censuras de Don Gaspar de Mendoza Ibañez de Segovía, y las aprobaciones del reverendisimo Padre Diego Jacinto de Tebán, provincial de la Compañía de Jesús, por la Provincia de Toledo y del Licenciado Don Luis de Cerdeño y Monsos Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad en el

Supremo de Castilla y las Indias. La censura en México llega al grado de instituirse la pena de muerte y la confiscación de todos los bienes a quién osara imprimir un libro sin las correspondientes licencias ordenadas, tal es el caso de la ley expedida el 7 de Septiembre de 1558 por la princesa Doña Juana, pero la necesidad de instrucción de la población de la Colonia hacen que se dicten poco a poco medidas que tienden a liberar a la imprenta de tantas restricciones y hasta el decreto del 10 de junio de 1810, dictado en la real Isla de León, en donde se consagra la Libertad Política de Imprenta y en los trece artículos que contiene, la reglamentación aboliendo los Juzgados de Imprenta pero sustituyéndola por la Junta Suprema de Censura, compuesta por nueve individuos junto al gobierno de la capital y cinco al gobierno de provincia, aparece la obligación de ponerle el nombre del autor del escrito y la fecha en que se imprime, responsabilizando al impresor en caso de omitirlo, y separa la censura eclesíastica sin perjuicio de la pena que tenga que sufrir quién abuse de la citada libertad. Este decreto, debido a Fernando VII aparece como el primer antecedente 7° Constitucional, según los autores de los de nuestro artículo "Derechos del Pueblo Mexicano". (13)

A partir de los "Elementos Constitucionales", elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, se da importancia especial a la libertad de imprenta, y de los que mencionaremos como uno de los más relevantes, al punto 29 de los citados Elementos que dice: "Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal de que estos últimos observen las miras de Ilustrar y no ha herir".

La Constitución Española de Cádiz en su artículo 131, fracción décimocuarta, "reconoce y protege la libertad de imprenta sin más restricciones que las que establezcan las leyes y sin necesidad de licencia anterior a la publicación." (14)

De trascedental importancia puede considerarse el hecho de darle una especial relevancia a la libertad de imprenta en el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Méxicana." que en su artículo 40 manifiesta: "La libertad de hablar, de discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadado, a menos que sus producciones ataquen al dogma eclesiástico, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor del ciudadano." Y el artículo 119 del mismo expone:

"Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente proteger la libertad política de la imprenta." (15)

Elevando de este modo a la libertad de imprenta al rango de Garantía Individual y sentando precedentes para su reglamentación, en las futuras constituciones progresistas de nuestro país. Si para los congresistas de Apatzingán la libertad de imprenta es considerada como una de las garantias fundamentales para el Imperio, en su reglamento adicional para la libertad de imprenta, se toman una serie de medidas tendientes a proteger, ya no a la citada libertad, sino al Imperio y a su voluntad de los posibles ataques por parte de la imprenta para desestabilizar al régimen, ya que, refiriéndose a las bases de su reglamentación en su artículo 2°, manifiesta:

"Artículo 2°; Los impresos atacarán éstas bases directamente cuando de intento traten de persuadir de que no deben de subsistir ni observarse, ya sea este fin principal de todo el escrito, o ya se haga incidentalmente cuando la hieran o satirícen su observancia, cuando proclamen otras como preferentes y mejores en lo especulativo y en lo general, sino el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos

de atacarla, se refutaría como uno de los principales el de divulgar o recordar especies según lo ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos sin otro objeto que ser odiosa o menospreciable a una clase de ciudadanos para con la otra a quién debe estar unida cordialmente."

Y continuando en su artículo 3°:

"El escritor y editor que atacase directamente en su impreso en cualquiera de las seis bases aclaradas en el artículo 1°, será juzgado con arreglo a la Ley del 12 de Noviembre de 1820, sobre la libertad de imprenta, si el escrito se declarase subersivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión, si en segundo grado con cuatro, si en tercero, con dos, perdiendo además sus honores y destinos, sean estos de la clase eclesiástica o secular, y a ésta solo quedara reducida al artículo 19 de la ley citada de la libertad de imprenta, por la consideración que merece la Junta del Estado Eclesiástico, cuyos individuos deben prometer se apoyen con nuestros escritos sus bases fundamentales en lugar de destruirlas". (16)

Los mismos conceptos aparecerán en el "Reglamento Provisional Politico del Imperio Mexicano", en sus artículos 17, 18 y 19 además del 54 fechado el 17 de diciembre de 1822.

Tanto en el proyecto como en la misma Constitución Federal de 1824 se instituyó la libertad de imprenta en sus artículos 13 fracción IV del proyecto, y 50 fracción III de la Constitución, dándole carácter federal y apareciendo como una obligación del Congreso.

"Proteger y arreglar la libertad de imprenta de modo que jamás pueda perderse su ejercicio; y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación." (17)

Incluye también la libertad de imprenta como un derecho de los mexicanos, la Constitución Centralista de 1836, omitiéndo la necesidad de la previa censura a los impresos para su publicación, y el artículo 9 de las bases Constitucionales de 1843 manifiesta que:

"Ninguno puede ser molestado por sus opiniones todos tienen derecho para suprimirlas o circularlas, sin necesidad de previa

calificación o censura, no se exigirá fianza a los editores, autores o impresores." (18)

El acta de reformas de 1847 es la primera en determinar el procedimiento que debe seguirse en cuanto a delitos de imprenta se reflere a nuestro entender que es la más importante manifestación o aportación, ya que dicha acta, reimplanta los principios contenidos en la Constitución de 1824 en cuanto a la imprenta y a la innovación a que nos referimos se encuentra en el artículo 26 que a la letra expone:

"Ninguna ley podrá exigir fianza a los impresores para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables por los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados y sólo con pena pecuniaria o de reclusión." (19)

Víctima de los ataques de la imprenta liberal, Antonio López de Santa Ana, ejerce una represión sin precedente en contra de ésta, aumentando las restricciones para las publicaciones e impresos en su decreto suscrito en la Ciudad de México el 25 de Abril de 1853, que manifiesta:

Art. 22.- Son abusos de imprenta los escritos abusivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

Art. 23.-Son subversivos:

- 1.- Los impresos contrarios a la religión católica, apostólica y romana, en los que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter de sus ministros o aquéllos en que se escriba contra la misma religión sátiras inventivas.
- 2.- Los que ataquen o se dirijan a destruir las bases para la administración de la República.
- 3.- Los que ataquen al Supremo Gobierno y a sus actos que ejerce en virtud de sus facultades.
- 4.- Los que insulten al decoro del Gobierno Supremo del Consejo o de cualquier autoridad superior o inferior, ya sea general o particular

de la República, atacando a las personas que la ejerzan con dicterios, revelación de hechos de vida privada, de imputaciones ofensivas aunque los escritos con sátiras invectivas, alusiones y demás medios de que habla el artículo 28.

Articulo 24°: Son sediciosos:

- 1.- Los impresos que publiquen o reproduzcan máximas doctrinas o noticias falsas que tiendan a trastornar el orden o perturbar la tranquilidad pública.
- 2.- Los que de cualquier manera inciten a la desobediencia a las leyes o autoridades.

Artículo 25°- Son inmorales los impresos contrarios a la decencia pública o a las buenas costumbres.

Art. 26°- Son injuriosos los que contienen dicterios o la revelación de algunos hechos de la vida privada o imputaciones de defectos de la vida particular o corporación que mancillen su buena reputación.

Art. 27°- Son impresos calumniosos, el pensamiento de la reacción mexicana que agravian a personas o corporación imputándoseles algún hecho o algún defecto faiso y ofensivo.

Art. 28°- Son injuriosos y calumniosos los escritos aunque se disfracen con sátiras o invectivas, caricaturas, anagramas, nombres y supuestos.

Art. 42°- Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad, por un decreto por parte de la República.

Art. 43°- Ningún cartel, escrito o litográfico del modo que sea, podrá fijarse en los lugares públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptuarán los edictos y anuncios oficiales. (20)

Por lo anterior podemos darnos cuenta de que en ésta época era casi imposible ejercer el arte tipográfico o de imprenta sin el riesgo de ser acusados como responsables de delitos de imprenta, a ésta represión se refería el Congresista del 56 Francisco Zarco en su discurso pronunciado el 28 de Julio de 1856.

"Un lagarde, un esbirro, entraba a mi redacción y decia:

Pague usted doscientos pesos de multa: - preguntaba uno ¿por qué? ¿Cuál era al artículo denunciado? y se le contestaba:

- No tiene usted derecho a preguntar, si no paga dentro de dos horas, se le suspende el períodico y marcha usted a perote- este era todo el procedimiento". (21)

Producto de acalorados debates del 25 y 28 de Julio de 1856 en el Congreso Constituyente del mismo año, en los que sobresalen las figuras de Francisco Zarco e Ignacio Ramírez, defendiendo la libertad íntegra de la manifestación del pensamiento, contra Zendejas y otros congresistas que se pronunciaban por limitar dicha libertad, surge el artículo 7° de la Constitución de 1857, 14° del proyecto y 13° del mismo, por lo que respecta a la manifestación de las ideas en forma verbal y que aparecerá como 6° de la Constitución y una reglamentación posterior a la fecha en la Ciudad de México el 2 de Febrero de 1861, llamada Ley Zarco, la cuál define y delimita los alcances de la libertad de imprenta cuyo texto en el artículo 6° Constitucional expone:

"Es inviolable la Libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta cuyo texto en el artículo 6º Constitucional, que no tiene más limitaciones que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de prensa serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley y designe la pena." (22)

Por lo que respecta a la reglamentación de 1861 contiene el procedimiento que debe seguirse para la persecución y sanción de los delitos de imprenta, así como las penas para los mismos y que posteriormente analizaremos.

Venustiano Carranza en su mensaje y proyecto de constitución fechados en la Ciudad de Querétaro el 1 de Diciembre de 1916, expone en su artículo 7°:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad

puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los editores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, por los del Distrito Federal o Territorios conforme a su Legislación Penal pero en niagún caso podrá secuestrarse la imprenta como cuerpo del delito." (23)

En el anterior texto, podemos notar aportaciones como la prohibición de secuestrar la imprenta como cuerpo del delito y que los delitos de imprenta sean juzgados por los tribunales competentes de la Federación, Estados o Territorios, o bién del Distrito Federal, conforme a sus legislaciones penales respectivas, de un lugar, de un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley y designe la pena, como apareciera en el texto del Artículo 7º de la Constitución de 1857.

Finalmente como último antecedente histórico, aunque no del actual artículo 7° vigente, sino de la libertad de imprenta en nuestro derecho mexicano, pués como explicaremos más tarde, existe un conflicto de leyes en relación con la vigencia, aparece la Ley de

Imprenta promulgada por Carranza el 12 de Abril de 1917, que en la actualidad se sigue aplicando a falta de Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 6° y 7° Constitucionales, como expone Burgoa en su tratado sobre grantías individuales. (24)

El texto del articulo 7° de nuestra actual Constitución vigente, a la letra dice:

Artículo 7° Es inviolable la libertad de escribir y publicar artículos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir a los autores o impresores fianza, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

B).- Unificación de las leyes al independizarse el Estado Mexicano.

Históricamente para un país que ha logrado conquistar su independencia política, las preocupaciones fundamentales serán las de

administrar y organizar dicha administración derivada de una constitución política propia, elaborada de acuerdo a las necesidades que presente el nuevo Estado, de ahí que en nuestro país, una vez lograda su independencia, se conceda primordial importancia al aspecto constitucional y administrativo, dejando por razones de premura la reglamentación de los preceptos constitucionales en un segundo plano. Y si a esto agregamos que por las mismas razones de premura y ante la falta de experiencia legislativa, en el nuevo Estado, se tiene que adaptar los moldes de los cuerpos legales españoles, tales como la novísima recopilación de 1805 y las siete partidas de 1265, así como la Institución del Fuero Juzgó de 1693 y las ordenanzas de Bilbao de 1737, y al acontecer la decadencia jurídica española, esto necesariamente retardaría la labor codificadora del legislador mexicano; al referirnos a esta situación apunta Francisco González de la Vega:

"No obstante el imperativo de orden, impuso desde luego una primera reglamentación: La relativa a la portación de armas, el uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y mendicidad y organización policial (bandos del 7 de Abril de 1824, 3 de Septiembre de 1825, 3 de Marzo de 1828, 8 de Agosto de 1834 y otros).

En orden a la prevención de la delicuencia, se atendió también a la organización de la policía preventiva (7 de febrero de 1822). Por medio de los regidores del ayuntamiento y sus auxiliares a los que comisionó para efectuar rondas nocturnas en los sectores en los que se dividió la ciudad, pudiendo aprehender a los infractores infraganti o cuya fuga fuese de temer. En 1834 qué organizada "La Policia de Seguridad" como cuerpo permanente y especializado". (25)

Cita también este autor, la ley del 22 de febrero de 1832 sobre responsabilidad civil de los delincuentes, declarando a los responsables de rebelión afectados de "mancomún e insolidum" en sus bienes, por las cantidades que hubiesen tomado violentamente.

Son de considerarse las reformas al procedimiento penal relativo a los salteadores de caminos en cuadrilla, la ley del 27 de septiembre de 1823 dispuso que se les juzgase militarmente en consejo de guerra y una ley posterior reconoce la jurisdicción militar también para los delitos de robo y homicidio.

El 1° de Julio de 1830 dispone el turno diario para los jueces en la Ciudad de México y se dictan reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias.

Tal es el panorama que nos presenta la legislación penal durante el período del México independiente, pero sin llegar a la formación de un código en materia penal, cuya urgencia era manifiesta, y no es hasta 1857 cuando se sientan las bases, en forma sistematizada, del derecho penal mexicano, pero tan árdua labor no rinde frutos debido a la guerra que sostiene nuestro país en contra de la intervención francesa, renaudándose dicha labor hasta 1867, en que es encomendado al Licenciado Antonio Martínez de Castro, a presidir la comisión redactadora del primer Código Penal Mexicano Federal para toda la República y Común para el Distrito y Territorios Federales el cuál cobra vida en 1871 y que viene a tomar los moldes de las legisladores penales vigentes de entonces, como apunta el tratadista González de la Vega: ".. Pero no podían, sin embrago, Martínez de Castro v sus colaboradores, crear de la nada. No podían dejar de inspirarse en la Escuela de Derecho Penal, que alentaba todas las legislaciones penales vigentes de entonces y que acababa de dar vida al Código Español de 1870, del insigne Pacheco".

Así como el Código Mexicano se informó también en la teoría de la justicia absoluta, y de la utilidad social combinadas: asímismo, al delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrio.

Consideró la pena con un doble objeto: ejemplar y correctivo fué pues en una palabra, la escuela clásica la inspiradora de este código. (26)

Pero ni en el primer Código Penal Mexicano, ni en el posterior de 1929, ni en el actual vigente han reglamentado los delitos de información a no ser bajo el rubro de injurias, difamación y calumnias, existiendo por otro lado, la Ley de Imprenta del 12 de Abril de 1917 a la que, a nuestro parecer no se debería de recurrir, dada su dudosa vigencia, y a la que sin embargo se recorre en la práctica, cuando se trata de delitos de imprenta y los cuales podrían ser reglamentados por el mismo Código Penal.

De tal importancia aparece la reglamentación de la libertad de información tanto verbal como escrita que fué siempre preocupación de todos aquéllos que llegaban al poder, como tratamos de explicar en el tema anterior relativos a los antecedentes históricos, y donde al final el mismo Venustiano Carranza, previendo una futura reglamentación de los artículos 6° y 7° Constitucionales, expide la ya citada Ley:

"...Entre tanto el Congreso de la Unión, reglamentaba los 6° y 7° de la Constitución General de la República..."(27)

Pero que a la fecha ni se han reglamentado, y si se conserva una ley que debía ser derogada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya vigencia se inicia a partir del 1o. de Mayo de 1917.

CAPITULO II

LEYES QUE RIGEN A LA RADIO, LA TELEVISION Y PRENSA.

A).- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y SU REGLAMENTO.

"El ordenamiento jurídico que regula los importantisimos medios de comunicación masiva, de mayor alcance y arraigo en la comunidad, fué uno de los temas más discutidos y de largos debates en el Congreso de la Unión. Debido a la trascendental importancia que proyecta el avance tecnológico y lo que significaria para las generaciones presentes y futuras de la población, se llegó a la culminación del minucioso estudio, para ser aprobado por unanimidad, con excepción de algunos de sus artículos.

La modificación al proyecto presentado en julio de 1954, por el Dip. Juan José Osorio Palacios, tomando en consideración los progresos de la ciencia y de la técnica, como vínculo de expresión cultural, contribuyendo a la educación y al progreso del pueblo, es determinante para la evolución de las comunidades de todo el territorio. Viéndose la

urgente necesidad de que esta importante industria debería regirse por un ordenamiento propio, se ilevó a cabo un estudio más completo en la materia, ya que su régimen jurídico se encontraba comprendido sólo por 13 artículos del Capítulo V de la Ley de Vías Generales de Comunicación, aprobándose dicho proyecto el 29 de diciembre de 1959, y se publicó en el Diario Oficial el 19 de enero de 1960. Dándose el paso más importante en materia legislativa sobre las comunicaciones en los medios electrónicos y para la mejor aplicación de esta ley, en abril de 1973, se expidió su respectivo reglamento dentro del marco normativo de las actividades que se precisan con mayor claridad para el manejo y aplicación de la misma.

La finalidad del reglamento es ampliar, aclarar y complementar las disposiciones de la ley, para facilitar el desenvolvimiento de una pronta y expedita aplicación de la norma, ajustándose a la estructura general, conformada en el planteamiento normativo de este ordenamiento, que a su vez engloba seis títulos.

El primero comprende los principios fundamentales que regulan los artículos del primero al séptimo, precisando el dominio directo de la Nación; como bienes de dominio público de uso común, según lo dispone la Ley General de Bienes Nacionales. Estos bienes son inalienables e imprescriptibles; derechos de la Nación, la propagación de ondas electromagnéticas, permitiendo el uso mediante canales, para la operación de estaciones radiodifusoras concesionadas o con permiso, plasmado en el artículo cuarto la función social e interés público, motivo del comentario en la problemática contemplada en esta tesis, así como la divulgación cultural, social y cívica, a nivel nacional e internacional.

En su título segundo, los artículos, del octavo al once, precisan las disposiciones relativas a la jurisdicción que de acuerdo a la ley de la materia, es de competencia federal, facultando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud, para ejecutar las disposiciones para el buen desarrollo de las actividades que a cada una le conciernen.

El título tercero, trata exclusivamente, lo referente a las concesiones, permisos e initalaciones bajo la dirección y control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comprendido en tres capítulos: el primero, según lo disponen los artículos del 13 al 20, en

cuanto a las categorías, a la nacionalidad de los socios, sus derechos y obligaciones, la regulación de los trámites, desde la solicitud hasta la duración, la garantía, la selección de concesionarios, etc., objectones, operación, cambio de características, traspaso, transmisión por herencia y cambio de canal; el segundo, los artículos del 29 al 39, regulan las causas de nulidad, caducidad y revocación; pérdida de garantía de los bienes y derechos del Estado, impedimento, procedimiento y limitación a los locutores extranjeros, y el capítulo tercero, en los artículos del 40 al 45, regulan lo referente a las instalaciones, el caso de bienes federales, los requisitos técnicos y de construcción y las medidas de seguridad y su término.

El título cuarto comprende, cuatro capítulos: lo referente al funcionamiento, capítulo primero; los artículos de 46 al 52, regulan la operación, horario, suspensión del servicio, potencia y funcionamiento técnico e interferencia. El capítulo segundo, los artículos del 53 al 57 norman lo relativo a las tarifas, su mínimo, la vigencia, las excepciones y ejemplares, la prohibición y privilegios. El capítulo tercero en sus artículos del 58 al 80, prescriben lo referente a la programación, derecho a la libre información y expresión plasmado en el artículo sexto constitucional, las atribuciones del Consejo Nacional de Radio y

Televisión, las transmisiones gratuitas del Estado, obligatorias, especiales, de urgencias y prohibidas, de encadenamiento y uso del idioma. Capítulo cuarto, es exclusivo del proceso de que disponen los artículos 81, 82 y 83 para escuelas radiofónicas.

El título quinto, la coordinación y vigilancia que rigen sus dos capítulos: el primero, en sus artículos 90, 91 y 92 faculta como organismo coordinar al Consejo Nacional de Radio y Televisión, al proceso de integración, atribuciones y sesiones. Capítulo segundo, reglamento, inspección y vigilancia, visitas de la Secretaría de comunicaciones y Transportes, Secretaría de Gobernación, conforme lo disponen los artículos del 93 al 100.

Título sexto, lo rigen los artículos del 101 al 106, y trata de la imposición de infracciones y sanciones por toda irregularidad en las estaciones. El artículo 106 recientemente adicionado a la ley con una nueva modalidad, para imponer multas, basado en días de salario mínimo, en el Distrito Federal y Zona Metropolitana".(28)

B).-LEY DE IMPRENTA.

A) Las diferencias entre la Ley de Imprenta y la Constitución de 1917.

Conflicto de leyes entre la Constitución de 1917 y la Ley de Imprenta de ese mismo año. Requisitos fundamentales entre otros, para la debida aplicación de una ley son: El tiempo en que ésta tendrá carácter de observancia obligatoria y el lugar en donde ésta regirá. Estos requisitos son, respectivamente, la vigencia o ámbito temporal de validez de una ley, aguisa de presentarse en nuestra opinión, un conflicto de esta naturaleza, entre la Ley de Imprenta del 9 de Abril de 1917 y nuestro máximo ordenamiento político fundamental vigente.

El conflicto se presenta cuando nos preguntamos, ¿qué ley debe aplicar ante la existencia de un litigio en materia de imprenta, si la ley de Carranza o los preceptos contenidos en los artículos 6° y 7° constitucionales? y después, por que se le dará el carácter de Ley Actual y vigente, a una ley anterior en tiempo de promulgación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya vigencia se inicia a partir del 1° de Mayo de 1917 o sea medio mes después de ser promulgada la imprenta teniendo ésta carácter de una ley accesoria y

no de especial o fundamental que se igualará en rango al ordenamiento máximo vigente.

Conjeturamos que las posibles razones de derecho en que se fundan quienes aceptan la vigencia del ordenamiento en cuestión pueden ser las siguientes:

En principio, que el artículo 9° del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta:

"La ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contengan

disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior." (29)

Y puesto que la Constitución no establece tal derogación y que en la Ley de Imprenta no existen disposiciones que se contrapongan estrictamente con los artículos 6° y 7° constitucionales, se fundamentaría, aunque insatisfactoriamente, la vigencia de la ley en cuestión.

Pero este solo argumento no basta, pués existen ciertas circunstancias en cuanto a jerarquias de leyes en cuestión, que invalidarían la pretendida vigilancia de la ley de abril de 1917, y estas las encontraremos en la crítica que al respecto hace el maestro Burgoa, y la cuál nos parece oportuno transcribir a continuación:

Denominemos a dicha legislación, con el adjetivo de "provisional", por que fué expedida entre tanto el Congreso de la Unión reglamentára los artículos 6° y 7° constitucionales. Aparte de esta nota que ostenta dicha legislación, y no obstante que en la actualidad se sigue empleando, estimamos que jurídicamente hablandó no debe tener vigencia. Así dicha legislación entró en vigor el 15 de abril de 1917, (artículo transitorio de la misma), esto es, antes que la Constitución de 1917, cuyos artículos 6° y 7°, pretende reglamentar. Este ordenamiento fundamental que rige desde el 1°. de Mayo de 1917, propiamente es una ley posterior a la de abril del mismo año, por lo que derogó a ésta. Además una reglamentación como es lo que pretende establecer la Ley de Imprenta, no tiene razón de ser si no están vigentes los preceptos reglamentados o por reglamentarse; y como éstos, es decir; los artículos

6° y 7°, entraron en vigor posteriormente, luego no pudieron ser objeto de una ley de anterior vigencia". (30)

Ramón Palacios, citado por Mariano Jiménez Huerta, es de la misma opinión al expresar:

Razona Palacios.- El Plan de Guadalupe que aceptó Don Venustiano Carranza el 18 de abril de 1913, lo designó "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista" sin que por otra parte, atribuyera poderes legislativos extraordinarios especiales al Primer Jefe y no fué hasta las adiciones al Plan de Guadalupe, expedida de propia autoridad de Don

Venustiano Carranza, en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, cuando él mismo otorgó en el artículo 2° sus propias facultades para expedir y poner en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacciones a las necesidades económicas sociales y políticas del país,.Empero, se autolimitó en la eficacia en el tiempo de sus leyes, con el tenor del artículo 5° de las propias "adiciones" al prevenir que instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe daría cuenta del uso extraordinario de las facultades mencionadas "y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, y con el fin de que el Congreso las

ratifique, enmiende o complemente...", de manera que, todas las leyes de la etapa "preconstitucional" no podía tener una vigencia que rebasara el momento de la instalación del Congreso de la Unión, en que éste ratificaria en su caso, las normas dictadas por el Primer Jefe, lo cuál estaba apegado a la más estricta técnica constitucional puesto que era y es inadmisible que concluído el estado de guerra civil y las condiciones anormales de la Nación, subsistieran en cambio, las disposiciones legales dictadas con ese y para ese motivo, y que a pesar de volver al régimen constitucional con la promulgación de la carta de 1917, y la instalación del Congreso, y las leyes anteriores del Primer Jefe tuvieron una vigencia superior y por encima del orden constitucional restaurado. La instalación del Congreso representó jurídicamente la vuelta al cause constitucional del país y la reanudación por el poder legistativo, de sus funciones escenciales de proponer, discutir y fundar las leyes obligatorias del país incluidas las que expidió Don Venustiano Carranza, las cuales no podían tener ya vigencia sino que con el requisito 83 del Art. 5° de que un verdadero acto legislativo las hiciera entrar al curso del orden constitucional. Y como no aparece que la mencionada Ley de Imprenta expedida el 9 de abril de 1917 haya sido ratificada por el Congreso de la Unión reglamentando los artículos 6º y constitucionales, dicha Ley de Imprenta carece en absoluto de

vigencia y no pueden ser aplicadas sus normas... " Por otra parte concluye, en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de diciembre de 1934, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, autorizó el Ejecutivo Federal para que dentro del plazo que fenecía el 31 de marzo de 1935, expidiera las leyes orgánicas de los artículos 6° y 7° de la Constitución, lo que evidencia que el Congreso recordó y retomó sus facultades para legislar reglamentando y las delegó el ejecutivo Federal a través del mencionado decreto; pero no consta que el Congreso General hubiera ratificado la Ley de Imprenta de Don Venustiano Carranza o que el Presidente de la República en plazo fijado en el 31 de diciembre de 1934, hubiere expedido un decreto que contuviera las mismas normas de la Ley de Imprenta de Don Venustiano Carranza, al faltar la ratificación del Congreso a la reproducción por el Presidente de la República entre el 31 de diciembre de 1934 y el 31 de agosto de 1935, de la mencionada Ley de Imprenta, ésta de ninguna manera tiene validéz constitucional. (31)

De acuerdo con los anteriores argumentos, la vigencia y validez, es a nuestros ojos negativa, en lo que respecta a la Ley de Imprenta. No obstante, no podemos negar el valor del intento de Don Venustiano Carranza, pués la ley contiene preceptos y disposiciones que para el

momento histórico en que se promulga eran adecuados, aunque al aplicarlos en la práctica nos parecen, como luego veremos, faitos de actualidad, cosa que podemos ver claramente al analizar las sanciones que impone para su época, hasta cierto punto nos parecen muy severas y risibles, al menos en lo que respecta a la sanción pecuniaria.

En consecuencia y existiendo reglamentaciones posteriores a aquélla, más actuales, más aptas doctrinariamente, como es el caso de los artículos 6° y 7° Constitucionales y un Código Penal en el cuál pueden encuadrarse los delitos contenidos en La Ley de Imprenta, creemos en la prevalencia de estas reglamentaciones sobre la debatida.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 9° a la letra dice:

"La ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior". (32)

De tal modo encontramos que aunque nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no contiene un principio que anule todas las leyes anteriores a ella como lo dispone el citado artículo, tácitamente se acepta, pués no aplicamos en la actualidad los preceptos de la Constitución de 1857, aunque no se contrapongan a los contenidos en la actual, un ejemplo es este solamente y si el caso citado es el de una constitución, con mucha razón invalidaría a una ley nacida de un autofacultamiento, como lo explica Ramón Palacios, y que categóricamente es inferior a cualquier constitución anterior a la vigente que las ha derogado.

El principio doctrinario que citamos para reforzar nuestro criterio los sustentan los autores Raudri- Lacantinerie y Houques Fourcade, los que manifiestan:

"Cuando el legislador ha manifestado sucesivamente dos voluntades diferentes, es la más reciente la que debe prevalecer". (33)

B.1).- Las Bases y Criterios Actuales.

Las bases y criterios sustentados en la actualidad no obstante la importancia que reviste el estudio de la libertad de imprenta son minimas, las tesis y jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha emitido desde 1917, hasta la fecha y de tal modo ha operado el descuido que por toda respuesta la interrogante sobre la vigencia de la Ley del 9 de Abril de 1917 nos encontramos que:

"En pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cinco ejecutorias (una del año de 1954 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, VI Epoca, Volúmen XV primera parte, pág. 1444; y cuatro del año 1959, transcritas en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el presidente de ésta, al terminar el año 1959, p.p. 153, 154 y 155, proclama con tanta energia, como ocultas razones que se encuentra vigente la Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917. Y aunque nosotros no abrigamos dudas algunas sobre la no vigencia de dicha ley, nos vemos obligados en el texto ante la actitud por la Suprema Corte al tomar en cuenta sus preceptos, en espera paciente de que el máximo tribunal de la Nación se sirva exponer algún día los fundamentos jurídicos en que se apoya su dogma y podamos ratificar ante sus luminosos razonamientos nuestra posición negativa." (34)

No creemos conveniente abundar más sobre cuál es el criterio que rige en la actualidad respecto a la vigencia de la Ley de Imprenta, las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen

carácter de ley de observancia obligatoria y no admite recurso alguno, por lo que expresado por Jiménez Huerta en el párrafo anterior ilustre claramente cuál es la situación al respecto. Nuestra posición se hace partidaria de los criterios de Burgoa, Palacios, Jiménez Huerta y otros que no hemos citado, rebelde ante la aceptación de la discutida Ley de Imprenta.

Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley de Imprenta, tienen una relación vinculada con la Ley Federal de Radio y Televisión, en la parte conducente con la publicación y propagación de vicios, prohibiendo los ultrajes a las buenas costumbres, al pudor y a la decencia, así como a imágenes de carácter obsceno que representan actos lúbricos, que no se constituya un ataque al orden y a la paz pública por medio de la manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente; que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injurie a la Nación Mexicana y a las entidades políticas.

La publicación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, que puedan perturbar la tranquilidad y la paz en la República o en alguna parte de ella, así como toda

publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público.

Con base en lo anterior, se considera maliciosa una manifestación o expresión, cuando, por los términos en que esté concebida, sea ofensivo o que implique la intención de ofender.

El artículo 5° hace la excepción de no considerarse maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su significado, cuando la ley expresamente lo establezca y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, y

que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó por motivos honestos.

El artículo 6° hace la excepción directamente a los señores políticos y dice que en ningún caso, podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público. Si son ciertos los hechos en que se apoya y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que las frases y palabras no sean injuriosas.

Esto es doctrina, porque tal vez nunca se pueda criticar con verdadera realidad a estos señores. Lo poco que de ellos se dice, es relativo. (35)

C).- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Este ordenamiento, que es norma reglamentaria del artículo 90 Constitucional, establece las bases de organización del sector público en sus dos facetas: centralización y sector paraestatal.

Las dependencias gubernamentales regulan y vigilan la aplicación de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos dados por el Ejecutivo Federal, para el mejor desempeño de sus funciones, imponiendo y delineando conductas apegadas a la ley, que de otro modo al no ser cumplidas se someten a las sanciones correspondientes.

Las Secretarias del Estado que tienen intima relación con este estudio terminal, y que en breve análisis señalo, son las siguientes:

SECRETARIA DE GOBERNACION: Vigila el debido cumplimiento y control sobre la transmisión en la radiodifusión, a través de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía, así como la Dirección General de Gobierno, planea, organiza, estudia y autoriza, todos los eventos de transmisión en la radio y la televisión.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: Lo concerniente a esta Secretaría, es hacer efectivas las sanciones que imponen las demás Secretarias y recaudar o recibir los pagos y, en este caso especial, pueden ser efectivo o en especie. Cobrar impuestos, derechos, etc., determinando criterios y montos globales al interés fiscal. Revisar precios y tarifas de bienes y servicios y demás que le atribuyen a la ley.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL:

A esta Secretaria corresponde formular, aprobar, expedir, revisar y comprobar, aplicando las normas que se refieren a la publicidad; etiquetas, empaques, envolturas, envases y ambalajes de toda clase de productos, así como su presentación, peso y tolerancia.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:
Tiene la facultad de expedir o dar concesiones a los particulares para la explotación de estaciones de radio y televisión, revocarias o prorrogarias; autorizar las tarifas de cobro, vigilar el cumplimiento de normas de instalación y operación, expedir licencias y supervisar centros emisores.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA: Corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, elaborar planes, coordinar y proponer normas pedagógicas, contenido y métodos; aprobar los programas propuestos, si se ajustan a las normas que los rige; todo lo referente a lo que es educación por estos medios, desde primaria hasta profesional.

SECRETARIA DE SALUD: Esta dependencia, del Ejecutivo Federal, tiene a su cargo la aplicación de la Ley General de Salud en sus diferentes ámbitos; estudiar y evaluar la información que se dará a la publicidad; autorizar su difusión en la radio o en la televisión, evitando que se engañe al público sobre la calidad, pureza y propiedades de los medicamentos y productos que son nocivos a la salud.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Su función es, únicamente, el arbitraje y aprobación del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión y, en su caso, la aplicación de los preceptos legales de la Ley Federal del trabajo. (36)

D).- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

La presente ley se relaciona con la Ley Federal de Radio y Televisión en cuanto a las concesiones, nulidad, revocación y caducidad de las mismas; en bienes de uso común y derecho público que regulan los artículos 20, 23, 24, 25, 26, 29 y 30, de esta ley, en coordinación con los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ley que rige a las comunicaciones con fundamento constitucional en el artículo 28 párrafo noveno.

La ley que se comenta en su artículo 20, estipula que sobre los bienes de dominio público, no se crean derechos reales, sólo el uso, aprovechamiento y explotación, cumpliendo con los requisitos que dispone la ley en ese ramo, como son el pago de derechos para funcionamiento, inspección y vigilancia.

Con relación a la nulidad de las concesiones, según lo dispuesto por el artículo 23, cuando se violan los preceptos legales, ésta procede conforme a la ley y la resolución será dictada por la autoridad administrativa que en su ramo corresponda, sin perjuicio con lo dispuesto por el artículo 18 que especifica que el caso también podrá ser turnado a los tribunales y éstos decretarán, de plano, la ocupación administrativa, conforme a lo que estipula el artículo 27 Constitucional, el interesado será oído en audiencia para que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

Cuando se declara la nulidad y, se haya dado por error, la concesión podrá ser confirmada en cuanto hayan cesado las circunstancias que la originaron si, a juicio de la autoridad, el concesionario procedió de buena fe.

En el párrafo tercero, confirma la nulidad, revocación o caducidad de la concesión, cuando ésta se da por causas imputables al concesionario, todos los bienes que pertenezcan a ésta se revertirán de pleno derecho, en favor del Gobierno Federal, sin pago de indemnización alguna.

El artículo 24 dispone, que las concesiones, permisos o autorizaciones en las que se establezca que a su término éstas pasarán al dominio de la Nación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, queda facultada para regularizar todo lo que a inmuebles se refiere. Aqui la ley es oscura porque no toma en consideración en que condiciones se está ocupando el inmueble; éste puede ser rentado o dado en comodato en caso de ser propiedad privada, y si está rentado. podrá seguir operando así o comprarlo particularmente y, en caso de negativa del propietario, de venderlo o seguirlo rentando. De ser necesario, debe expropiarse por causa de utilidad pública. A esta Secretaría corresponde inscribir en el Registro Público Federal y en el de la Propiedad que corresponda, los documentos en que consta el derecho de reversión, mismo que estipula el artículo 89 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, haciendo las anotaciones marginales necesarias, autorizar cuando así proceda en coordinación con otra dependencia que corresponda la enajenación parcial de un predio. reduciendo el plazo autorizado, en proporción a la importancia y valor de la superficie enajenada.

Otra disposición oscura que no precisa, qué motivos existen entre la importancia y valor, para reducir el plazo.

El artículo 25 regula y especifica, claramente, que en el caso de que las instalaciones para explotar una concesión, el inmueble sea de dominio público, éste podrá cederse con la autorización de la mencionada Secretaria, siempre y cuando el concesionario reúna todos los requisitos, mediante los cuales obtuvo la concesión, con la prohibición de subconcesionarlo, arrendarlo o gravarlo, y con cualquier operación contraria a los fines de este capítulo perderá el concesionario en favor de la Nación todos los bienes y derechos de la misma.

El artículo 26 dispone, que las concesiones de los bienes del dominio público, podrán rescatarse por causa de utilidad o interés público, pagándo la indemnización que será fijada por peritos, pasando al control del Gobierno Federal e ingresando al Patrimonio de la Nación, desde la fecha en que sea dictada la declaratoria, autorizando al concesionario a que retire todo lo que no sea útil para el funcionamiento de la misma, y si está conforme con la indemnización fijada, será definitivo y si no, dentro de los quince días siguientes de haber recibido la notificación podrá solicitar a la autoridad judicial, que le determine otra indemnización.

El artículo 29 especifica, claramente, cuáles son los bienes de uso común, en los cuales se encuentra comprendido el espacio territorial, que mediante concesiones es utilizado por la radiodifusión, cumpliendo con lo prescrito en la ley que los rige, según lo dispuesto por el artículo 30 de este ordenamiento legal que se comenta. (37)

E).- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

En el libro primero de disposiciones generales y su clasificación, en su fracción X señala sobre las líneas conductoras eléctricas y la propagación de ondas electromagnéticas de signos, señales, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza; los servicios que se presten serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en base también al artículo 2. Asimismo en el Capítulo II en cuanto a la jurisdicción las vías de comunicación según el artículo 3, quedan sujetas a los poderes federales, en particular al Ejecutivo quien las ejercita por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Tranportes.

En los artículos subsecuentes, del 4 al 7, se señalan las concesiones y contratos, los actos y contratos sujetos a registro,

servicios, acciones, empréstitos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles y las controversias que de lo anterior se derive, se ventilarán en los tribunales federales.

En el Capítulo III, del artículo 8 al 20, de dicho ordenamiento, en sus diversas disposiciones se regulan las concesiones, permisos y contratos.

En el siguiente capítulo, del artículo 21 al 28, se indican los derechos de expropiación, uso de bienes nacionales y otras franquicias. La caducidad y rescisión de concesiones, contratos y revocación de permisos, las regula el Capítulo V del artículo 29 al 39.

En el Capítulo VI, del artículo 40 al 47, se plasma el establecimiento de vías generales de comunicación y construcción en sus diversas modalidades. La explotación de esta vías las señala el Capítulo VII en los artículos del 48 al 85.

La personalidad y bienes de las empresas sujetas a concesión es regulada en el Capítulo VIII y cuenta del articulo 86 al 101.

En el Capítulo IX que habla sobre derechos de la Nación, éstos quedan bajo el amparo de los artículos 102 al 116. Asimismo, del artículo 117 al 123, en su Capítulo X, sobre la inspección tanto técnica como administrativa sobre las vías generales de comunicación es competencia exclusiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Finalmente, dicha ley en su Capitulo XI, del articulo 124 al 128, señalan normas de orden general.

En el libro V de la presente ley, y que habla sobre comunicaciones eléctricas, del Capítulo I al VII, se plasma del artículo 374 al 420, de las instalaciones en general, de la red nacional, de instalaciones incorporadas a esta red, de las instalaciones telefónicas, para servicios especiales, radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados.

Para terminar el análisis general de esta ley, en el Libro VII, Capítulo único, del artículo 523 al 592 se señalan las diversas sanciones e infracciones, así como el pago de multas a los que contravienen dichas disposiciones. (38)

F),- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

La presente ley se maneja en trece capítulos a lo largo de 98 artículos. En el Capítulo Primero se señalan las definiciones y competencias. En el Segundo se regulan la publicidad y sus garantías. en el Tercero se indican las operaciones a crédito. En el Cuarto las responsabilidades por incumplimiento. En el orden de los servicios descansan en el Capítulo Quinto, y en el sexto las ventas a domicilio, rematando en el Séptimo Capítulo las disposiciones de orden general.

En los Capítulos del Octavo al último se señalan: a la Profeco como organismo desentralizado de servicio social que se encarga de promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores; las atribuciones que ésta tiene; sus funciones, su organización, la designación de su titular y demás servidores públicos. Asimismo, en el siguiente capítulo se señalan diversas normas en torno a la creación, fundaciones y atribuciones del Instituto Nacional del Consumidor y de la situación jurídica del personal de ambas instituciones. Los subsecuentes capítulos indican la inspección y la vigilancia, las

sanciones y los recursos administrativos con que cuentan ambas dependencias. (39)

G).- LEY FEDERAL DE EDUCACION.

ARTICULO 42.- Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación. los interesados deberán cumplir, previamente, los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

"La Ley Federal de Educación, relacionada con diversos organismos, en su artículo 42, prevé que los interesados deben cumplir con los requisitos establecidos para la educación que impartan. Es la misma Secretaria la que organiza los programas o guiones que deben transmitir las estaciones oficiales, así como las particulares; además, la Secretaría, tiene la facultad de vigilar y someter a su consideración toda la programación que a su esfera competen, haciendo las

modificaciones que crea pertinentes, siendo de vital importancia impartir educación por radio y televisión en todos los niveles, desde clases de primaria, telesecundaria y profesional, en beneficio de la patria". (40)

H).- LEY DE PROFESIONES.

"La ley que regula nuestra materia, se relaciona con la Ley de Profesiones en sus artículos 1° y 3° de la misma, que dispone que la persona que haya concluido estudios o que haya demostrado tener conocimientos necesarios, pueda expedírsele legalmente un título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado, como es el caso de los locutores de tener su certificado expedido por la Secretaría de Educación Pública; asimismo, los radio-operadores y demás técnicos en esa materia, deben tener su licencia de la activida que desempeñan y del grado que ostentan, ésto con lo referente al grado académico y, en el caso del título profesional, el que deberán de comprobar mediante dicho documento los ingenieros responsables de las radiodifusoras, licenciados en la ciencia de la comunicación y demás materias que requieran título profesional". (41)

I).- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Ley Regiamentaria del artículo 28 Constitucional, contenida en Once Capítulos, 160 artículos y cinco transitorios; publicada y entrando en vigor el 21 de diciembre de 1963.

En su generalidad, sus disposiciones son de orden público y de interés social; su objeto es proteger los derechos en beneficio del autor en obras intelectuales y artísticas, salvaguardando el acervo cultural de la Nación.

Esta ley también dispone las atribuciones que tiene la Dirección General del Derecho de Autor de la S. E. P., las sanciones a que se hacen acreedores los que la violan, de las competencias y procedimientos que los tribunales tienen en caso de controversias, de los recursos administrativos y reconsideraciones de personas afectadas en sus derechos y de las generalidades dispuestas en esta ley. (42)

J).- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La Ley Federal de Radio y Televisión tiene una estrecha relación con la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que, la totalidad de las empresas concesionarias, en materia de radio y televisión, son sociedades mercantiles constituídas conforme a la ley de la materia y que, además, la misma establece que todos los socios deben ser mexicanos. (43)

K).- LEY DEL MERCADO DE VALORES

La ley que regula estas operaciones, tiene relación con la Ley Federal de Radio y Televisión y, su artículo 2°, se refiere a la ofera pública, con relación a valores y documentos conforme a criterios de la Comisión de Valores y debe anunciarse por medio de la radio y la televisión.

En su artículo 5°, se relaciona en lo referente a la publicidad que se difunde por los medios electrónicos ya mencionados, sobre los valores o sobre las operaciones de la bolsa de valores, así como la publicación por estos medios, de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, que garantice sus operaciones, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores. (44)

L).- LEY DE AMPARO

La Ley Federal de Radio y Televisión, se vincula a la presente ley, para promover juicios de amparo en base a las garantías violadas y, en materia de radio y televisión, se fundamenta en ésta, según lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El artículo 131 reglamenta, el procedimiento y fundamenta la suspensión, conforme al artículo 124° de esta ley, El Juez de Distrito pide informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las 24 horas, trancurrido el término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de las 48 horas siguientes, excepto el caso previsto en el artículo 133, hora y fecha señalada en el acto inicial, el Juez podrá recibir únicamente las pruebas, documental o de inspección ocular, oyendo alegatos del quejoso o del tercero

perjudicado, si lo hubiere, así como el Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión. Tenemos diversos casos de amparo relativos a la radiodifusión, tema especial de Jurisprudencia. (45)

M).- LEY GENERAL DE SALUD

Este ordenamiento nos indica que son medidas de seguridad la suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud, y señala que procederá cuando se difundan por cualquier medio de comunicación sin autorización de la Secretaría de Salud o se determine que el mensaje induzca afectando a la salud pública; los responsables de la publicidad procederán a suspender el mensaje dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de las medidas de seguridad.

Las sanciones administrativas, las violaciones a la presente ley, a sus reglamentos y demás disposiciones, se infraccionarán administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas constitutivas de delitos.

Las Secretaría de Salud, a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 39, se relaciona directamente con la Ley Federal de Radio y Televisión, y disposiciones secundarias relativas a la misma; encargándose de vigilar y hacer cumpir lo que compete a su esfera, tomando medidas de seguridad en materia y mensajes publicitarios en lo que a salud se reflere. (46)

N).- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

Esta ley contempla en sus seis capítulos, 31 artículos y cinco transitorios. El artículo 4 señala en su segundo apartado, que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las actividades de radio y televisión. (47)

O).- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO 23.- Las salas del tribunal conocerán de los juiclos que promueven las autoridades para que sean nulificadas las

resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones, sean de las materias previstas en el artículo anterior y de la competencia del tribunal.

"El ordenamiento citado en su artículo 23, faculta a las salas del tribunal para conocer sobre los juicios que las mismas autoridades promueven, con la finalidad de nulificar las resoluciones administrativas que favorecen al particular, siempre que éstos sean de la esfera de su competencia, por ejemplo, cuando hayan prescrito las facultades de las autoridades fiscales, para cobrar impuestos, imponer sanciones y que éstos queden extinguidos en relación con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las salas están facultadas para confirmar o revocar dicha resolución, si la sentencia del juicio fuese confirmada, el particular tiene la opción de irse por la vía de amparo". (48)

P).- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Este ordenamiento dispone que los partidos políticos deberán tener acceso en radio y televisión, prerrogativa especial en base al

artículo 6° Constitucional para difundir sus bases ideológicas de carácter político, económico y social; la libre expresión de las ideas y las acciones que pretendan tomar para realizar sus principios, alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas nacionales.

Los partidos políticos registrados disfrutarán de tiempos para transmitir sus postulados, teniendo preferencia en la programación general y en cobertura nacional, pudiendo ser también en cobertura regional.

La transmisión y el uso que hagan los partidos registrados, amén de hacerlos en período ordinario de elecciones, podrán realizarse también en períodos electorales extraordinarios.

Toca a la Secretaria de Gobernación, a través de la Comisión Federal Electoral y la Comisión de Radiodifusión, normar los acuerdos correspondientes al ejercicio de esta prerrogativa.

Todo lo anterior en base a los artículos del 42 al 48 de dicho ordenamiento. (49)

Q).- CODIGO CIVIL.

Las disposiciones del Código Civil, tanto en asuntos del orden común, en el Distrito Federal, como las del orden Federal, en toda la República, tienen una vinculación en virtud de que la Ley Federal de Radio y Televisión y el presente código, son de competencia Federal, como lo dispone el Código Civil en su artículo primero. En su artículo 13, dispone que los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deben ser efectuados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este código. (50)

R).- CODIGO PENAL.

ART. 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste en: comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso

determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

En el delito de difamación la pena se conmina para proteger la reputación o fama de que justa o injustamente goza una persona; el atentado difamatorio radica en la comunicación maliciosa de una especie perjudicial. Aún cuando la injuria y la difamación pertenecen a un género común, difieren especificamente en que la primera es cualquier expresión o hecho menospreciantes, y la segunda es la comunicación a terceros de la imputación perjudicial a la fama.

Los elementos de la difamación, son:

- 1.- Una imputación a persona física o moral. Imputar significa tanto como atribuir a una persona un hecho o culpa; es la expresión de que una persona determinada ha hecho algo o es la responsable de ese hecho. Cuando la imputación recae en persona moral significa la actuación de la misma en el hecho atribuido por medio de sus órganos.
- 2.- Comunicación dolosa de esa imputación a una o más personas. La comunicación consiste en propalar, extender, referir, dar

noticia de la imputación. Adviértase que la imputación puede ser originada en un tercero y haberla recogido el difamador relatándosela a otros; pues el delito consiste en comunicar la imputación. La exigencia del dolo debe interpretarse como contraída al dolo específico de esos delitos: "animus injuriandi" ,propósito de causar vilipendio a otro.

3.- La imputación puede ser de hecho cierto o falso, determinando o indeterminando. Siendo el tipo protector de la fama o reputación, poco importa la veracidad o la mentira de lo atribuído, porque aún con la versión de hechos verdaderos pero perjudiciales al crédito, se ataca el buen concepto que los demás pudieran tener del difamado.

La imputación deber ser tal que pueda causar al ofendido deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Por eso decimos que el delito es simplemente atentatorio contra la reputación o buena fama. No existirá difamación, por la imposibilidad del descrédito, cuando las personas que reciben la especie de antemano son sabedoras de la misma.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Difamación, delito de. Para la comprobación del cuerpo de este delito, el dolo no se presumen, sino que es necesario justificar su existencia. Quinta época: Tomo XVIII, pág. 1007. Tomo XXVII, pág. 1591. Tomo XVIII, pág. 788. Tomo XXXVIII, pág. 1821. tomo XLII, pág. 514.

TESIS RELACIONADA, Difamación, delito de. Si en un impreso se dirgie una excitativa a un ex-funcionario, que se presenta como candidato en las elecciones para que depure su conducta en el tiempo en que desempeñó el cargo para el cual pretende ser reelecto, y se le interroga para que diga el empleo que dió al dinero destinado para mejoras materiales, claro es que tales actos constituyen la censura de los que un individuo, ha ejecutado con su carácter de funcionario público, y tiene como finalidad el interés social; y por lo tanto, tales actos de censura, deben estimarse cono no punibles. Quinta Epoca: Tomo XL pág. 3281.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Difamación inexistente. No hay difamación, cuando los hechos que se dice constituyen, se asientan en los escritos presentados ante los tribunales, lo que sólo da lugar a una

corrección desciplinaria, en los términos de las leyes procesales. Quinta Epoca: Tomo VII pág. 942. Tomo XVI, pág. 27. Tomo XX, pág. 1766.

TESIS RELACIONADA. Difamación. La excepción que la Ley Penal de Nuevo León establece, suprimiento el carácter delictuoso de las frases injuriosas o difamatorias que pueden contenerse en un escrito presentado o en un discurso pronunciado ante los tribunales no se extiene a los casos en que se les da publicidad, con desafiada intención. Quinta Epoca. Tomo XXXV, pág. 582

ART. 351. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

- I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuera relativa al ejercicio de sus funciones, y;
- II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legitimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probara su imputación.

Admitir prueba de la veracidad de lo imputado sería autorizar mayor perjuicio en la reputación de la víctima.

La excepción contenida en la fracción I, se funda en el interés público de conocer la conducta oficial de los agentes y depositarios de la autoridad.

ART. 352.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial; II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probara que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieran pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente, y;

ESTA TESIS NO DEDE SALIR DE LA BIBLIOTECIA III.- El autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Siendo el animus injuriandi el dolo específico de los llamados delitos contra el honor, en su ausencia la difamación desaparece.

En cuanto a la fracción III, la aplicación de correcciones disciplinarias se limita al caso de difamación o injurias contra particulares ligados al litigio. Si las especies difamatorias o injuriantes se refieren a las autoridades judiciales en el acto de ejercitar sus funciones o con motivo de ellas, varía el tipo de delito.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Injurias en escritos presentados ante los tribunales. Cuando en un escrito presentado, o en su discurso pronunciado, ante los tribunales, se hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos,

pondrá el correctivo que estime procedente. Quinta Epoca: Tomo II pág.1622. Tomo VIII, pág. 942. Tomo XXVI, pág.1766. Tomo LXXII, pág. 1629.

ART. 353.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Naturalmente que la fracc. III del art. 352 que faculta a los jueces a aplicar correcciones desciplinarias no puede abarcar los casos de imputaciones calumniosas que constituirán delito específico ni se refiere a personas extrañas al litigio o hechos que no se relacionan con el negocio de que se trata.

ART. 354.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere. Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo pruebas de su imputacion, y si ésta quedara probada, se librará aquel de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

En casos concretos, una sola expresión ejecutada en un sólo acto puede admitir clasificarse formalmente tanto como injurias, como difamación o como calumnia; por ejemplo: para manifestar desprecio a otro se expresa que es un abusario de la confianza (injurias); la expresión se realiza dolosamente ante varias personas para darles conocimiento de la misma (difamación); y es falsa (calumnia). En estas hipótesis de pluralidad de resultados jurídicos con una sola acción, se reserva al ofendido la elección del tipo en su querella, derogándose así específicamente las reglas de los artículos 58 y 59. En las querellas por calumnia se admiten pruebas de la veracidad de lo imputado por el interés público de averiguación de los delitos denunciados.

ART. 355.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

Considerando la notoriedad de un hecho en la circunstancia de su público y general conocimiento, el difamador no puede alegarlo como excusa; no obstante, adviértase que consistiendo el acto de difamar en la comunicación del vilipendio, se requiere que los que reciben la comunicación no tengan noticia anterior de la misma.

ART. 356.- Por delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa, de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado con delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, que jas o acusaciones calumniosas entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél se ha cometido, y;

III.- Al que, para hacer que inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

En su concepto constante, calumnia es la falsa imputación de un delito. El objeto de la tutela penal es, como en todos los delitos llamados contra el honor, la reputación de las personas - concepto que a los demás merece su conducta- y su propio sentimiento de dignidad personal, que pueden ser herido por la versión mentirosa de cargos delictuosos; además, la protección penal en caso de calumnia toma más enérgico acento porque expone al calumniado a los procedimientos penales represivos y, aún, a la aplicación injusta de penas.

Nuestro código distingue tres especies de calumnia:

I.- La calumnia en general (fracc. I, art. 356). Sus elementos son:

- a).- La imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, Imputar es tanto como atribuir a una persona cualquier forma de participación o de responsabilidad penal, señalándolo como interventor en la comisión de hechos concretos a los que la legislación describa típicamente como delitos.
- b).- La falsedad de la imputación. Puede consistir en que el hecho incriminado sea falso, es decir, inexistente en sí mismo porque nadie lo haya ejecutado; también puede consistir la falsedad en que la persona a quien se imputa el delito sea inocente, es decir, que aún siendo ciertos los hechos y teniendo éstos tipicidad legal, en elios no haya tenido participación alguna el calumniado. La falsa imputación del delito es la que da su tono específico a la calumnia y la que permite diferenciarla de las injurias y de la difamación.
- c).- El elemento moral. Aún cuando la fracc. I no lo menciona expresamente, el dolo específico de la calumnia consiste, como en todos los delitos llamados contra el honor, que en el caso concretamente se manifiesta por el conocimiento que tiene el imputador de la falsedad de

su versión; además, este requisito se infiere de la redacción del artículo 357, en que se admite el error como causa de inexistencia del tipo.

- 2.- La calumnia judicial (fracc. II). Difiere de la calumnia en general en que ésta se admite cualquier forma de imputación y en la judicial se requiere que el vehículo de la mentira sea una actividad procesal de denuncia, queja o acusación. Por circunstancia de que la calumnia se dirija a persona determinada, debe entenderse que el imputador designe inequivocamente a determinado sujeto en forma precisa, sea por su nombre, por sus señales personales, o por cualquiera otra circustancia que establezca la referencia personal.
- 3.- La calumnia real o materializada (fracc. III). Aquí el vehículo de la mentira calumniosa es la presentación de cosas que sirvan de indicio o falsa prueba de la imputación criminosa.

En cuanto a la parte final del precepto en que se ordena que "si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél", obsérvese que este absurdo talión, contraría las normas de arbitrio judicial en la medición de las penas, medulares del Código, estatuídas en los arts. 51 y 52.

ART. 357.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probara plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido carácter.

Siendo la falsedad de la imputación elemento imprescindible del delito, se refiere que en los procesos por calumnia no puede darse por existente ésta por la simple circunstancia de que el hecho delictuoso atribuido o la responsabilidad de los presuntos no se hayan logrado establecer por insuficiencia de datos o elementos; por tanto, no toda imputación o denuncia de delito que terminantemente para los imputados en su absolución o en sobreseimiento, hacen nacer necesariamente acción de calumnia en contra de los imputadores o denunciantes, pues para ellio se requiere probanza plena de la falsedad de lo atribuido; en cambio, nace acción de calumnia cuando la

absolución o el sobreseimiento se funden, no en duda o faita de probanza suficiente, sino en la inexistencia misma del hecho o en la inocencia del acusado.

Pero como, además de la falsedad de la imputación, es condición necesaria de la calumnia el conocimiento que tenga el imputador de esa falsedad -dolo específico de este delito- la figura desaparece en los casos de error a que se contrae el art. 357.

ART. 358.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la sanción correspondiente cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniador del mismo delito que aquél le impute.

Por el interés público de averiguación y represión en su caso de los delitos denunciados, se concede al acusado de calumnia la exceptio veritatis (véase art. 354). salvo el caso de sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado; esto por respeto al principio de la verdad legal.

Nótese que la regla de prohibición de pruebas y la orden de aplicar la sanción de calumnia, prevista en el art. 358, debe interpretar

en consonancia con lo dispuesto en el art. 357, que admite el error como exculpante por ausencia del dolo específico de la calumnia.

Art. 359.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de la calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

ART. 360. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueron posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, coresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos-

ART. 361.- La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

ART. 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerá e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ART. 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos. (51)

CAPITULO III. MARCO JURIDICO.

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS E. U. M.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también llamada Ley Suprema de la Nación, es la columna vertebral y la base principal de nuestras leyes, códigos, reglamentos y decretos que rigen la vida jurídica de nuestro país.

Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algun delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El artículo 6°.- Constitucional consagra lo que se entiende en términos generales como libertad de expresión, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, la posibilidad de expresar libremente su pensamiento. Esta se considera una de las libertades básicas del ser humano y constituyó un punto esencial de la

ideología liberal del siglo XVIII que la plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 en Francia, cuyo artículo 10 expresaba

que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aún las religiosas, mientras que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido.

La única modificación que se ha hecho al artículo 6° de la Constitución de 1857, se introdujo por decreto en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977. La reforma tuvo por objeto añadir la expresión final que ahora aparece en este artículo al tenor de "el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El artículo que nos ocupa contiene simultaneamente dos tipos de garantías. Una de carácter individual correspondiente a lo que hemos denominado la libertad de expresión. Otra de tipo social, contenida en la última parte del texto del precepto que preserva derechos de la sociedad y que se sintetiza bajo el rubro de derecho a la información.

LIBERTAD DE EXPRESION. La forma de regulación jurídica que adopta la Constitución Mexicana, se manifiesta en un sentido negativo al indicar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. A mi entender, el texto constitucional se refiere, en esta parte, a toda forma de expresión de las ideas del hombre exceptuando a las que emplean como medio la impresión, ya que en cuanto a la denominación libertad de imprenta nuestra norma suprema prevé un artículo específico que es el séptimo.

La razón de la diferenciación es la naturaleza del mecanismo por el cual se difunden las ideas. La potencialidad de la libertad expresiva del individuo al través de medios que la multiplican y la expanden mediante la aplicación de diversas tecnologías queda, a mi modo de ver, inmersa en el concepto de libertad de imprenta.

La libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producida de manera individual por medio de la palabra, los gestos, o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual. Queda pues bien protegida la expresión artística en el marco del contenido del precepto que comento, siempre que esta no sea sujeta a un mecanismo tecnológico

multiplicador, en cuyo caso su régimen jurídico debe entenderse enmarcado por el artículo 7°.

El meollo de la garantía establecida es la imposibilidad de que el poder público haga operar sus mecanismos judiciales o administrativos en contra de la manifestación de las ideas, salvo en los casos que se prevén en el propio artículo; de esta manera se fija un régimen legal que impide la inquisición judicial o administrativa con motivo de la manifestación de las ideas.

El término inquisicion debe entenderse como sinónimo de investigación o averiguación, realizada por autoridades judiciales o administrativas, es decir, por jueces o funcionarios del Poder Ejecutivo. El sentido de la regulación jurídica de la libertad de expresión se entiende al percatarse de que al través de la palabra o de cualquier otro medio individual de expresión, puede incurrirse en hechos ilícitos; la garantía pretende que sea la ley, es decir, una norma general, obligatoria y abstracta, la que defina los casos en los que puede incurrirse en una violación de derechos con motivo de la libertad de expresión. La Constitución señala como límites a esta libertad los

ataques a la moral o a los derechos de tercero; la provocación de algún delito o la perturbación del orden público

La ley suprema plantea como valores jurídicos a ser preservados frente a la libertad de expresión, en consecuencia, la moral, los derechos de tercero, la seguridad como valor genérico al que atiende la legislación penal, y el orden público que es otra forma de expresión de ese valor. ¿Cuál es el significado de estos valores a la luz del precepto constitucional?

Es claro que se trata de formulaciones bastante vagas. En virtud de que no puede quedar al arbitrio de funcionarios judiciales o administrativos decidir si una determinada expresión ataca los valores mencionados, la verdadera significación del precepto que comentamos se refiere a que sólo mediante disposición legal que tienda a la preservación de tales valores, es factible establecer consecuencias jurídicas determinadas al derecho público subjetivo de expresarse. De ahí que sea posible establecer en el Código Penal delitos como la injuria, la difamación o la calumnia, que son cometidos por medio de la expresión. Si la libertad de expresión fuera absolutamente ilimitada nadie podría ser castigado por los insultos lanzados contra otra persona,

que es el significado de la injuria; ni tampoco podría ser reclamado en cuanto a su responsabilidad por la imputación de hechos a una tercera persona, de los cuales pudiera resultarle a ésta una disminución de su reputación o el menosprecio de sus semejantes. Igualmente quedaría impune aquel que públicamente difundiera la presunta comisión de un delito imputado a una persona que fuera inocente. Es obvio que la lev tiene que prever los casos en que la libertad de expresión puede dañar los derechos de un tercero. En esa virtud, la ley penal que establece sanciones para quien incurre en conductas como las descritas, se encuentra siempre dentro del marco constitucional y puede procederse a una inquisición, entendida ésta -repito- como investigación o averiguación realizada por la autoridad administrativa, para determinar si existe la conducta violatoria de la ley e imputar en su caso la presunta responsabilidad a quien ha incurrido en ella y, en consecuencia, podrá también generarse la inquisición judicial mediante el proceso que se siga ante el juez.

La misma razón existe para que algunos de los delitos catalogados como "contra la moral pública y las buenas costumbres", se establezcan en el Código Penal, de otro modo dicho establecimiento sería contrario a la Constitución.

La penalización de exhibiciones públicas obcenas, la incitación al comercio sexual o el facilitamiento o procuración de la corrupción de menores, constituyen delitos que se acogen a la limitación de la libertad de expresión sustentada en el ataque a la moral. Igualmente la tipificación de faltas administrativas señaladas habitualmente en las leyes o reglamentos de policía, tiene como fundamento constitucional el mismo razonamiento. es decir, si una conducta o una expresión atacan a la moral pueden ser previstas en los ordenamientos relativos a las normas de policía. En ese mismo marco quedan escritas las regulacionas administrativas que se refieren al orden público. Es cierto que toda persona es libre de manifestar sus ideas, pero si se le ocurre llegar con un equipo de sonido a un vecindario a darlas a conocer en plena madrugada, estará cometiendo una alteración del orden público prevista en la Constitución como limitante a su derecho de manifestar lo que piense. Por supuesto, será necesario que la ley prevea la conducta violatoria del orden público para que pueda limitarse la expresión de las ideas.

En la legislación penal y civil existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de

expresión, con otros valores jurídicos. Pongamos como ejemplo el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad, si no existiera limitación jurídica al respecto, podría alegarse que se está haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad informaciones falsas. En virtud de que éstas representan un ataque a los derechos de tercero, es perfectamente válido tipificar las mencionadas conductas como contrarias a la ley. En el ámbito del dercho civil existe la llamada acción de jactancia, por virtud de la cual una persona puede exigir a otra, civilmente, que comparezca ante la autoridad judicial correspondiente para corroborar su dicho de que la primera le debe algo, sin que el inquirido por la autoridad judicial pueda reclamar en su favor la garantía de libertad de expresión. (52)

En cuanto a la provocación de algún delito, es justamente la limitación a la libertad de expresión relativa, la que permite considerar como corresponsable y autor de una conducta ilícita penal se haría nugatoria si la llamada libertad de expresión se expandiera sin límites jurídicos; bastaría con alegar que se había hecho uso de dicha libertad para pedir a otro que cometiera un determinado delito y que sólo a quien lo cometio debería exigírsele responsabilidad penal. La fracción V del artículo 13 del Código Penal carecería de sustento constitucional si

no se tomaran en cuenta estas limitaciones a la libertad de expresión. La mencionada fracción finca responsabilidad a los que "determinen intencionalmente a otro cometer el delito". (53)

Podemos apreciar así de manera breve, cómo la disposición constitucional contenida en el artículo 6° sirve de base para distintas instituciones jurídicas, en el entendido de que si bien el hombre, por su naturaleza misma derivada de su capacidad verbal, es libre intrínseca y filosóficamente de hacer uso de la misma como mejor le plazca, el derecho debe prever con claridad las consecuencias jurídicas de esta posibilidad vital humana. La libertad de expresión consagrada jurídicamente implica no un espacio carente de limitación, sino la necesidad de que, en virtud de que la convivencia social, no se coarte ni limite esta capacidad pero si se exiga responsabilidad derivada de la misma, cuando conlieve la afectación de valores jurídicos que la sociedad está también interesada en preservar.

DERECHO A LA INFORMACION. La introducción de este concepto se produjo con motivo de la reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, por virtud de la cuál se agregó la expesión: "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Esta función estatal tiene por objeto preservar un derecho de indole social. Si la libertad de expresión es por esencia un derecho público subjetivo, el derecho a la información constituye un derecho público colectivo, es decir, se trata de una garantía de carácter social que atribuye al Estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.

Es claro que la sociedad moderna ha generado a sus integrantes la necesidad de disponer oportunamente de un caudal de información objetiva y veraz para la toma de múltiples decisiones. Esta necesidad de recibir información no puede desvincularse de la libertad individual para expresar ideas u opiniones por cualquier medio, pero tampoco debe confundirse con ella. La libertad de expresión es un derecho individual que el orden jurídico otorga en función de la capacidad intelecual y volitiva del hombre considerado en su singularidad, en tanto que el derecho a la información responde a la necesidad de la comunidad, de recibir aquélla.

A partir de este criterio podemos determinar plenamente la naturaleza social del derecho a la información consagrado en la parte final del artículo 6° constitucional.

En refuerzo a esta tesis vienen los antecedentes de la mencionada reforma. El derecho a la información llega a formar parte de nuestra norma suprema a partir de un programa partidista. El plan básico de gobierno aprobado por la VIII asmblea nacional ordinaria del PRI decía al respecto: "El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación; significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho de información como equivalente la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que se reducirá si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de información.

"La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones".

Así, del programa de un partido, pasó a formar parte del programa fundamental de la Nación a partir de la iniciativa enviada por el Ejecutivo que en la parte relativa señalaba:"...el derecho a la información que mediante esta iniciativa se incorpora al Artículo 6°..será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y conribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad". A este respecto durante el debate correspondiente en la Cámara de Diputados se sostuvo que el derecho a la información viene a completar, a continuar y modernizar el texto relativo a la libertad individual de expresión. Esta se establece y se esgrime frente al Estado, para hacer posible la democracia. Es éste derecho "a estar informado" y no "a informar".

El desarrollo tecnológico que ha hecho posible la difusión de mensajes de manera simultánea a un auditorio cuyas proporciones pueden llegar a ser incuantificables, es el origen de una justificada preocupación social respecto al contenido de dichos mensajes y, por otra parte, estos medios de enorme potencialidad sólo pueden ser usados por un reducido número de personas y es aún menor la cantidad de voluntades individuales que intervienen en las decisiones relativas al contenido que se difunde a través de dichos medios.

La sociedad moderna requiere de un cierto número de garantías que le aseguren que la información que recibe por estos conductos tenga ciertas calidades que la hagan confiable, ya que a partir de ellas habrá de tomar, el integrante de la sociedad, una serie de decisiones que van

desde la selección de un objeto para el uso o el consumo, hasta la elección de los gobernantes.

Por otro lado, la sociedad requiere también de que se le abran posibilidades de acceso a estos medios, de modo que lo que por ellos se transmite responda a la realidad de los intereses y necesidades colectivos.

El derecho a la información plantea pues, la solución normativa de las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicacion social. Es el derecho a ser informado por ellos con veracidad, objetividad y oportunidad, y también el derecho a lograr el acceso a los mismos. El Estado tiene el ineludible deber, mediante normas generales, de cumplir esta misión reguladora. Su acción, por supuesto, no puede ser arbitraria, pero ello se garantiza por el hecho mismo de que sea a través de una ley, como participa en estas relaciones.

El derecho a la información es, entonces, un derecho social frente a los multicitados medios de comunicación; no un derecho de éstos frente al Estado, el cual está garantizado por otras muchas disposiciones jurídicas bajo cuyo amparo se ha desenvuelto. (54)

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros". operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos. (55)

El presente artículo consagra la libertad de prensa o imprenta, consistente en el derecho fundamental del individuo para publicar y

difundir las ideas por cualquier medio gráfico. La libertad de prensa o imprenta es una de las características o régimen democrático en cuanto propicia el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y sus defectos.

Como se desprende del texto del artículo, se establece la facultad de toda persona física o moral, independientemente de su condición, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales relativas al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantía a los autores o a impresores de cualquier publicación. Asimismo, se encomienda al legislador ordinario que evite, en casos de presuntos delitos de prensa, el encarcelamiento de expendedores, "papeleros", y demás empleados del establecimiento impresor, salvo que se acredite previamente su responsabilidad. (56)

El artículo 7° de la Constitución vigente establece como limitaciones a la libertad de prensa o imprenta el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Sin embargo, lamentablemente, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, se han preocupado por

fijar estos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, lo cual ha provocado su aplicación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Es urgente, pués, que el Congreso de la Unión, -órgano facultado por la Constitución para expedir las leyes reglamentarias sobre garantías individuales (artículo 16 transitorio)- y, especialmente la Suprema Corte de Justicia, proporcionen los criterios necesarios para delimitar estos conceptos. (57)

Otra limitación constitucional a la libertad de prensa o imprenta, y que ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es la contenida en el párrafo décimotercero del artículo 130, el cual prescribe: "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemtente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas". Asimismo, cuando los medios escritos en que se ejercita la libertad de imprenta estén destinados a la educación de la niñez y la juventud mexicanas, tienen como restricción constitucional la de que mediante su desempeño no se desvirtúen, desnaturalicen o se

hagan nugatorios los objetivos a que propende dicha educación (artículo 3°). (58)

Como seguridades jurídico-constitucionales a la

libertad de prensa o imprenta, el propio artículo 7° establece que, cuando se comete uno de los llamados delitos de imprenta, ésta no puede ser secuestrada como instrumento del delito, regla de excepción a la legislación penal del orden común que, para otros casos, consigna como sanción específica la pérdida de todo elemento material utilizado en la comisión de un delito.

Finalmente, el último párrafo del artículo 7° obliga al legislador ordinario a dictar las disposiciones necesarias para evitar que, so pretexto de la comisión de delitos de prensa, se encarcele, sin comprobar antes su responsabilidad, a los expendedores, "papeleros" operarios o empleados del establecimiento del que haya salido el escrito considerado como delíctuoso, por estimar que, en principio, ellos son ajenos a la responsabilidad contraida por el autor intelectual de dicho escrito. Precisamente, el Código Penal tipifica los delitos que pueden derivarse por abusos de la libertad de imprenta, es decir, cuando a través de ésta se cometen ultrajes a la moral pública (artículo 200,

fracciones I y II) o se provoca o hace la apología de un delito (artículo 209).

B).- CODIGO PENAL

Delitos contra el honor

Nota: Por decreto del 16 de diciembre de 1985, publicado en Diario Oficial de fecha 23 del mismo mes y año, para entrar en vigor treinta días después de su publicación, fueron derogados los artículos 344, 345, 346 y 347.

Se estima conveniente dejarlos como se encontraban antes de estas reformas, como un antecedente histórico.

ART. 344.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:

I.- Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara;

II.- Al que azote a otro por injuriarle, y;

III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infleran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujeto a la vigencia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar, obligarlos a otorgar la caución de no ofender siempre que lo crea conveniente.

Delitos contra el honor. El C.P. como delitos contra el honor, enumera: golpes y otras violencias físicas simples; injúrias; difamación y calumnia. En el concepto de honor, tal y como lo emplea el ligislador en este Titulo, se contienen dos ideas distintas: a) desde un punto de vista subjetivo el honor es un sentimiento de propia dignidad moral por la personal valoración que el sujeto hace de sus méritos y virtudes y b) desde un punto de vista objetivo, es el honor la apreciación que estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de

los deberes morales, sociales y legales. En este último concepto, que es el que preferentemente adopta el Código, el honor se confunde con la reputación de las personas o con el concepto exterior que merece su conducta.

El delito de goipes. El objeto de la tutela penal en el delito de golpes y otras violencias físicas simples, es la reputación de las personas-concepto que a los demás merece su conducta-, y su propio sentimiento de dignidad personal. Se llega a esta conclusión al observar que las acciones que se sancionan, son: los golpes en la cara- afrentosos por su ejecución pública-; los azotes injuriantes, y cualquier otro golpe o violencia física realizados con animus injuriandi.

Los elementos son:

I.- El golpe. Supuesto que la ley emplea las palabras violencias físicas como sinónimo de golpes, por éstos no debe entenderse sólo la violencia contundente, sino cualquier acción material realizada por medio de la fuerza física sobre la persona de otro. Las hipótesis legales de la acción de golpear, son: a) una bofetada, un puñetazo, un latigazo o

cualquier otro golpe en la cara, realizados públicamente y fuera de riña; b) los azotes; c) cualquier otro golpe símple.

2.- El animus injuriandin, es decir, el ánimo de causar vilipendio a otro, sea en su reputación- concepto que a los demás merece-, o sea en su personal sentimiento de propia dignidad. Para la existencia del delito no se requiere la efectiva obtención de estos extremos, es decir, la verdadera merma a la reputación del ofendido; basta la posibilidad de su ocurrencia, pues se atiende al móvil y no al resultado.

El animus injuriandi es pues un acento especial de la simple intencionalidad a que se refiere el artículo 9°, es un dolo específico en cuya ausencia desaparece el delito de golpes que, por esa razón, no admite la forma culposa.

Nótese que la fracción I de la disposición que comentamos, no menciona especialmente el animus injuriandi por juzgar el legislador que la afrenta contra la reputación va implícita en esos golpes dada la exigencia de su ejecución pública. En cambio, en las fracciones II y III si se lo exige expresamente para la integración de la figura.

Dada la presencia del animus injuriandi en el delito de golpes, se puede decir, a título de interpretación doctrinaria, que esta infracción no es en el fondo sino un caso de injurias, salvo que tipificado en forma separada porque el vehículo es la fuerza material violentamente aplicada en el cuerpo ofendido. El golpe es una injuria corporal violenta.

3.- Como elemento negativo se requiere que el acto no cause lesión alguna. La menor alteración en la salud, el menor daño que deje huella material en el cuerpo humano, borrará la figura de golpes; por eso resulta absurda e inexistente en sus efectos la regla de acumulación entre golpes y lesiones del artículo 299, pues un golpe que causa lesión ya no es delito de golpes

ART. 345.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la prisión podrá ser hasta de tres años cuando los golpes y las violencias simples infieran a un ascendiente.

Siendo el golpe delito erigido para proteger la reputación y dignidad del paciente, su persecución de oficio se justifica en los casos de grave publicidad (en reunión o lugar público). Sin embargo, nótese

que ni las más atroces injurias o difamaciones o calumnias dan lugar a obligado procesamiento.

ART. 347.- (Derogado). Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles.

ART. 348.- (Derogado) El delito de injuria se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es: toda la expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Por considerarlo de interés, ya que en algunos Códigos de Estados de la República aún está vigente este precepto, se estima incluir en el presente texto el artículo como se encontraba antes de su derogación por dec. 16 dic. 1985 (D.O. 23 dic. 1985)

En el delito de injurias, como en el de golpes, la sanción se establece para proteger la reputación de las personas -concepto que merecen a los demás- y su propio sentimiento de dignidad. Los dos

tipos difieren específicamente en que en los golpes el vehículo de vilipendio es la acción violenta pero no lesiva ejecutada en el cuerpo de otro, y en las injurias consiste en cualquier expresión o cualquier hecho menospreciante pero no violentos.

En su sentido lato romano, injuria es cualquier categoría de daño injusto, es cualquier ataque al derecho causador de perjuicios, pero en su restringido significado de tipo de delito, es la acción dolosa dirigida a causar afrenta, descrédito, deshonra, desprecio o ridículo a otro.

"Injuria en latín tanto quiere decir en romance como deshonra que es hecha o dicha a otro a tuerto o a despecho del" (partida VII, Tít. 9, Ley 1°).

Los elementos del tipo de injurias son:

I.- Una expresión o una acción. La expresión es el acto de dar a entender algo con palabras verbales o escritas, o con miradas, actitudes, gestos o cualesquiera otros signos exteriores. La acción es cualquier obra del agente. De esta manera, nuestro C.P. reconoce expresamente la clasificación doctrinaria de las injurias en: a) injurias

verbales, en que la expresión puede ser oral (por la palabra hablada) o escrita (por la palabra manuscrita o impresa); y b) injurias reales o de hecho, consistentes en cualquier acción menospreciante (dibujo, señales, símbolos, etc.). De esta última categoría deben excluirse por estar tipificadas específicamente en el delito de golpes, las acciones físicas violentas o contundentes ejecutadas directamente en el cuerpo de la víctima.

2.- El animus injuriadi, o, como expresa nuestro C.P., que la expresión sea proferida o la acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa. Este dolo específico implica algo más que la simple intencionalidad presumible de un acento enérgico de la misma por el que el agente se propone lesionar la reputación del ofendido o herir su propio concepto de dignidad personal. En estos delitos el legislador atiende fundamentalmente a los móviles y fines que presiden en el agente su acción; por eso ha podido decirse que la intención de injuriar es lo que constituye la injuria.

ART. 349.- (Derogado.) Cuando las injurias fueran recíprocas, el juez podrá según las circunstancias, declarar exéntas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

Estados de la República, consideramos prudente transcribir el precepto antes de su derogación por dec. de 16 de dic. 1985 (D.O. 23 dic. 1985).

La reciprocidad en las injurias -animus retorquendi- no elimina el delito pero permite al juzgador remitir la pena o, como medida o seguridad, exigir caución de no ofender. Este caso es el único en que el código mexicano consagra el encomiable arbitrio del perdón judicial.

ART. 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste en: comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

En el delito de difamación la pena se conmina para proteger la reputación o fama de que justa o injustamente goza una persona; el atentado difamatorio radica en la comunicación maliciosa de una especie perjudicial. Aún cuando la injuria y la difamación pertenecen a un género común, difieren específicamente en que la primera es cualquier expresión o hecho menospreciantes, y la segunda es la comunicación a terceros de la imputación perjudicial a la fama.

Los elementos de la difamación, son:

- 1.- Una imputación a persona física o moral. Imputar significa tanto como atribuir a una persona un hecho o cuipa; es la expresión de que una persona determinada ha hecho algo o es la responsable de ese hecho. Cuando la imputación recae en persona moral significa la actuación de la misma en el hecho atribuido por medio de sus órganos.
- 2.- Comunicación dolosa de esa imputación a una o más personas. La comunicación consiste en propalar, extender, referir, dar noticia de la imputación. Adviértase que la imputación puede ser originada en un tercero y haberla recogido el difamador relatándosela a otros; pues el delito consiste en comunicar la imputación. La exigencia

del dolo debe interpretarse como contraida al dolo específico de esos delitos: "animus injuriandi" ,propósito de causar vilipendio a otro.

3.- La imputación puede ser de hecho cierto o falso, determinando o indeterminando. Siendo el tipo protector de la fama o reputación, poco importa la veracidad o la mentira de lo atribuído, porque aún con la versión de hechos verdaderos pero perjudiciales al crédito, se ataca el buen concepto que los demás pudieran tener del difamado.

La imputación deber ser tal que pueda causar al ofendido deshonra, descrédito, perjuicio o exponerio al desprecio de alguien. Por eso decimos que el delito es simplemente atentatorio contra la reputación o buena fama. No existirá difamación, por la imposibilidad del descrédito, cuando las personas que reciben la especie de antemano son sabedoras de la misma.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Difamación, delito de. Para la comprobación del cuerpo de este delito, el dolo no se presumen, sino que es necesario justificar su existencia. Quinta época: Tomo XVIII,

pág. 1007. Tomo XXVII, pág. 1591. Tomo XVIII, pág. 788. Tomo XXXVIII, pág. 1821. tomo XLII, pág. 514

TESIS RELACIONADA, Difamación, delito de. Si en un impreso se dirige una excitativa a un ex-funcionario, que se presenta como candidato en las elecciones para que depure su conducta en el tiempo en que desempeñó el cargo para el cual pretende ser reelecto, y se le interroga para que diga el empleo que dió al dinero destinado para mejoras materiales, claro es que tales actos constituyen la censura de los que un individuo, ha ejecutado con su carácter de funcionario público, y tiene como finalidad el interés social; y por lo tanto, tales actos de censura, deben estimarse como no punibles. Quinta Epoca: Tomo XL pág. 3281.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Difamación inexistente. No hay difamación, cuando los hechos que se dice constituyen, se asientan en los escritos presentados ante los tribunales, lo que sólo da lugar a una corrección desciplinaria, en los términos de las leyes procesales. Quinta Epoca: Tomo VII pág. 942. Tomo XVI, pág. 27. Tomo XX, pág. 1766.

TESIS RELACIONADA. Difamación. La excepción que la Ley Penal de Nuevo León establece, suprimiento el carácter delictuoso de las frases injuriosas o difamatorias que pueden contenerse en un escrito presentado o en un discurso pronunciado ante los tribunales no se extiende a los casos en que se les da publicidad, con dasafiada intención. Quinta Epoca. Tomo XXXV, pág. 582

ART. 351. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquélia se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuera relativa al ejercicio de sus funciones, y;

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probara su imputación.

Admitir prueba de la veracidad de lo imputado sería autorizar mayor perjuicio en la reputación de la víctima.

La excepción contenida en la fracción I, se funda en el interés público de conocer la conducta oficial de los agentes y depositarios de la autoridad.

ART. 352.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probara que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieran pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente, y;

III.- El autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Siendo el animus injuriandi el dolo específico de los llamados delitos contra el honor, en su ausencia la difamación desaparece.

En cuanto a la fracción III, la aplicación de correcciones disciplinarias se limita al caso de difamación o injurias contra particulares ligados al litigio. Si las especies difamatorias o injuriantes se refleren a las autoridades judiciales en el acto de ejercitar sus funciones o con motivo de ellas, varía el tipo de delito.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Injurias en escritos presentados ante los tribunales. Cuando en un escrito presentado, o en su discurso pronunciado, ante los tribunales, se hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos, pondrá el correctivo que estime procedente. Quinta Epoca: Tomo II

pág.1622. Tomo VIII, pág. 942. Tomo XXVI, pág.1766. Tomo LXXII, pág. 1629.

ART. 353.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Naturalmente que la fracc. III del art. 352 que faculta a los jueces a aplicar correcciones desciplinarias no puede abarcar los casos de imputaciones calumniosas que constituirán delito específico ni se refiere a personas extrañas al litigio o hechos que no se relacionan con el negocio de que se trata.

ART. 354.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo pruebas de su imputacion, y si ésta quedara probada, se librará aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

En casos concretos, una sola expresión ejecutada en un sólo acto puede admitir clasificarse formalmente tanto como injurias, como difamación o como calumnia; por ejemplo: para manifestar desprecio a otro se expresa que es un abusario de la confianza (injurias); la expresión se realiza dolosamente ante varias personas para darles conocimiento de la misma (difamación); y es falsa (calumnia). En estas hipótesis de pluralidad de resultados jurídicos con una sola acción, se reserva al ofendido la elección del tipo en su querella, derogándose así específicamente las reglas de los artículos 58 y 59. En las querellas por calumnia se admiten pruebas de la veracidad de lo imputado por el interés público de averiguación de los delitos denunciados.

ART. 355.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

Considerando la notoriedad de un hecho en la circunstancia de su público y general conocimiento, el difamador no puede alegarlo como excusa; no obstante, adviértase que consistiendo el acto de difamar en la comunicación del vilipendio, se requiere que los que recibenla comunicación no tengan noticia anterior de la misma.

ART. 356.- Por delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa, de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado con delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona quien se imputa;
- II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél se ha cometido, y;

III.- Al que, para hacer que el inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

En su concepto constante, calumnia es la falsa imputación de un delito. El objeto de la tutela penal es, como en todos los delitos ilamados contra el honor, la reputación de las personas - concepto que a los demás merece su conducta- y su propio sentimiento de dignidad personal, que pueden ser herido por la versión mentirosa de cargos delictuosos; además, la protección penal en caso de calumnia toma más enérgico acento porque expone al calumniado a los procedimientos penales represivos y, aún, a la aplicación injusta de penas.

Nuestro código distingue tres especies de calumnia:

I.- La calumnia en general (fracc. I, art. 356). Sus elementos son:

- a).- La imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley. Imputar es tanto como atribuir a una persona cualquier forma de participación o de responsabilidad penal, señalándolo como interventor en la comisión de hechos concretos a los que la legislación describa típicamente como delitos.
- b).- La faisedad de la imputación. Puede consistir en que el hecho incriminado sea falso, es decir, inexistente en sí mismo porque nadie lo haya ejecutado; también puede consistir la faisedad en que la persona a quien se imputa el delito sea inocente, es decir, que aún siendo ciertos los hechos y teniendo éstos tipicidad legal, en ellos no haya tenido participación alguna el calumniado. La falsa imputación del delito es la que da su tono específico a la calumnia y la que permite diferenciarla de las injurias y de la difamación.
- c).- El elemento moral. Aún cuando la fracc. I no lo menciona expresamente, el dolo específico de la calumnia consiste, como en todos los delitos llamados contra el honor, que en el caso concretamente se manifiesta por el conocimiento que tiene el imputador de la falsedad de su versión; además, este requisito se infiere de la redacción del artículo 357, en que se admite el error como causa de inexistencia del tipo.

- 2.- La calumnia judicial (fracc. II). Difiere de la calumnia en general en que ésta se admite cualquier forma de imputación y en la judicial se requiere que el vehículo de la mentira sea una actividad procesal de denuncia, queja o acusación. Por circunstancia de que la calumnia se dirija a persona determinada, debe entenderse que el imputador designe inequivocamente a determinado sujeto en forma precisa, sea por su nombre, por sus señales personales, o por cualquiera otra circustancia que establezca la referencia personal.
- 3.- La calumnia real o materializada (fracc. III). Aquí el vehículo de la mentira calumniosa es la presentación de cosas que sirvan de indicio o falsa prueba de la imputación criminosa.

En cuanto a la parte final del precepto en que se ordena que "si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél", obsérvese que este absurdo talión, contraría las normas de arbitrio judicial en la medición de las penas, medulares del Código, estatuídas en los arts. 51 y 52.

ART. 357.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probara plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido carácter.

Siendo la falsedad de la imputación elemento imprescindible del delito, se refiere que en los procesos por calumnia no puede darse por existente ésta por la simple circunstancia de que el hecho delictuoso atribuido o la responsabilidad de los presuntos no se hayan logrado establecer por insuficiencia de datos o elementos; por tanto, no toda imputación o denuncia de delito que terminantemente para los imputados en su absolución o en sobreseimiento, hacen nacer necesariamente acción de calumnia en contra de los imputadores o denunciantes, pues para elllo se requiere probanza plena de la falsedad de lo atribuido; en cambio, nace acción de calumnia cuando la

absolución o el sobreseimiento se funden, no en duda o falta de probanza suficiente, sino en la inexistencia misma del hecho o en la inocencia del acusado.

Pero como, además de la falsedad de la imputación, es condición necesaria de la calumnia el conocimiento que tenga el imputador de esa falsedad -dolo específico de este delito- la figura desaparece en los casos de error a que se contrae el art. 357.

ART. 358.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la sanción correspondiente cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniador del mismo delito que aquél le impute.

Por el interés público de averiguación y represión en su caso de los delitos denunciados, se concede al acusado de calumnia la exceptio veritatis (véase art. 354). salvo el caso de sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado; esto por respeto al principio de la verdad legal.

Nótese que la regla de prohibición de pruebas y la orden de aplicar la sanción de calumnia, prevista en el art. 358, debe interpretar en consonancia con lo dispuesto en el art. 357, que admite el error como exculpante por ausencia del dolo específico de la calumnia.

Art. 359.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de la calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

ART. 360. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueron posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si

aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, coresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos.

ART. 361.- La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

ART. 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerá e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ART. 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

C).- SANCIONES

c.1).- LO OBSOLETO DE LAS SANCIONES ANTE AL CODIGO PENAL Y LA LEY DE IMPRENTA.

La inoperancia de las sanciones en la Ley de Imprenta, a pesar de los argumentos que hemos esgrimido para negar la vigencia de la Ley de Imprenta nos vemos obligados a aceptarla técnicamente dado que así lo disponen las ya mencionadas ejecutorias de la Suprema Corte

de Justicia que antes hemos citado, trancribiendo el dato obtenido por Jiménez Huerta en su Tratado de Derecho Penal (una del año de 1954 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, VI Epoca, volúmen XV, primera parte, p. 1444; y cuatro del año de 1959 transcritas en informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año 1959) pp. 153, 154 y 155. (59)

Y sólo podemos agregar que la discutida ley carece de actualidad, es decir; no se apega a las necesidades de nuestro tiempo, que nuestra realidad social, ni mucho menos económica. La ciencia y la técnica de los medios de difusión a avanzado notablemente, la sociedad tiene una escala de valores diferente a la concepción porfiriana de la moral, son otros los parámetros, hay un exceso de demandas y de un exceso de satisfactores; son otros los tiempos en materia económica y por supuesto, la moneda de hace cincuenta y cinco años no tiene el mismo poder adquisitivo de la actual.

Hacemos mención de todo lo anterior en razón de que en la Ley de Imprenta encontramos como sanción de los delitos, penas corporales que van de los ocho dias a los dos años de prisión, los cuales nos parecen hasta cierto punto adecuados, pero, la sanción pecuniaria que en aquéllos tiempos representaba una cantidad muy considerada y a veces excesiva de dinero, (la menor de veinte pesos y la mayor de mil) se ha vuelto risible en nuestros días, a efecto de la devaluación de la moneda. De esta manera, el infractor en potencia dificilmente desistirá de su propósito de abusar de la libertad de expresión, ya que a los contenedores jurídicos, mas que reprimirios, parecen tentarle a la comisión del delito dada la facilidad que la ley otorga para el cumplimiento de las penas, teniendo el delito "al alcance de cualquier bolsillo".

En lo que respecta a la sanción corporal, nuestro actual Derecho Penal, concede el beneficio de la libertad bajo caución al no exceder el término medio aritmético de la pena de cinco años de prisión.

Ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le da vigencia a la Ley de Imprenta, pensamos que sería conveniente que fundamentara y motivara tal razonamiento, del mismo modo en que lo expone; como conveniente sería también que el cuerpo legislativo de la Nación en base al razonamiento del órgano máximo judicial actualizara la ley en cuestión, pues su falta de actualidad sólo refleja el

abandono en que se le tiene, pues parece extraño ante nuestros ojos que mucho se hable de libertad de expresión, de que un siete de junio se celebre el día de la libertad de prensa, de que en 1981 hubieran tentativas de restringir el abuso de la libertad de expresión y sin embargo no se hagan notorios los defectos de una ley de tan necesario conocimiento como lo es la Ley de Imprenta y más aún de corregirlos.

A nuestro entendimiento, los defectos más apreciables a simple vista en la Ley de Imprenta, consideramos que son los siguientes:

- 1.- A la luz de estricto derecho carece de vigencia como antes tratamos de demostrarlo y sólo la aceptamos técnicamente porque la Suprema Corte así lo impone, pero no fundamenta ni motiva su decisión;
- 2.- El contenido de sus figuras delictivas (tipos penales) está ampliamente superado por el Código Penal en el capítulo relativo a los delitos contra el honor, (los artículos 131, 200 y 209), así como los preceptos del 6° y 7° constitucionales.

- 3.- Los conceptos sobre la moralidad y el honor son distintos en nuestro tiempo y el ambiente político difiere mucho de aguéllos a nuestros días, es decir, carece de actualidad en cuanto al fondo de sus preceptos, y;
 - 4.- Carece de actualidad en cuanto a sus sanciones.
 - c.2).- EL CODIGO PENAL Y LAS SANCIONES.

Mas adecuado nos parece la sanción en el Código Penal vigente en lo relativo a la pena corporal en la sanción a delitos que pueden ser cometidos en virtud del ejercicio de la libertad de expresión.

Así, en relación a lo que la Ley de Imprenta denomina como ataques a la moral y que sanciona con pena máxima corporal de once meses y pecuniaria máxima de mil pesos, el artículo 200 del Código lo sanciona con prisión de hasta cinco años, pecuniaria de hasta y de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del Juez.

Ocurre lo mismo en la sanción de los delitos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión en contra de la paz y el orden

público, y que son sancionados por la ley con pena corporal máxima de dos años, y pecuniaria de dos mil pesos en tanto que el Código sanciona hasta con siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

En el capítulo de delitos contra el honor, la sanción corporal coincide casi con la de la Ley de Imprenta a excepción de la sanción económica, la cual se suaviza y que va de los cincuenta a los trescientos pesos (artículo 350 del Código) en tanto que la ley alcanza hasta los mil pesos (artículo 31 de la Ley de Imprenta) hecho que si en la Ley de Imprenta nos parecía inadecuada la sanción, de acuerdo al valor actual de la moneda, mas extrañeza nos causa que en el Código Penal de 1931, a más de reducir la multa no la actualice conforme a nuestra realidad económica.

CAPITULO IV

ANALISIS

En la legislación penal y civil existen algunos supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de expresión, con otros valores jurídicos. Pongamos como ejemplo el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad, si no existiera limitación jurídica al respecto, podría alegarse que se está haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad informaciones falsas. En virtud de que éstas representan un ataque a los derechos de tercero, es perfectamente válido tipificar las mencionadas conductas como contrarias a la ley. En el ámbito del derecho civil existe la llamada acción de jactancia, por virtud de la cual una persona puede exigir a otra, civilmente, que comparezca ante la autoridad judicial correspondiente para corroborar su dicho de que la primera le debe algo, sin que el inquirido por la autoridad judicial pueda reclamar en su favor la garantía de libertad de expresión.

En cuanto a la provocación de algún delito, es justamente la limitación a la libertad de expresión relativa, la que permite considerar

como corresponsable y autor de una conducta ilícita a quien incita a otro a cometerla. Pensamos que toda la autoria intelectual en materia penal se haría nugatoria si la llamada libertad de expresión se expandiera sin límites jurídicos; bastaría con alegar que se había hecho uso de dicha libertad para pedir a otro que cometiera un determinado delito y que sólo a quien lo cometió debería exigírsele responsabilidad penal. La fracción V del artículo 13 del Código Penal carecería de sustento constitucional si no se tomaran en cuenta estas limitaciones a la libertad de expresión. La mencionada fracción finca responsabilidad a los que "determinen intencionalmente a otro cometer el delito".

Podemos apreciar así de manera breve, como la disposición constitucional contenida en el artículo 6° sirve de base para distintas instituciones jurídicas, en el entendido de que si bien el hombre, por su naturaleza misma derivada de su capacidad verbal, es libre intrínseca y filosóficamente de hacer uso de la misma como mejor le plazca, el derecho debe prever con claridad las consecuencias jurídicas de esta posibilidad vital humana. La libertad de expresión consagrada jurídicamente implica no un espacio carente de limitación, sino la necesidad de que,, en virtud de la convivencia social, no se coarte ni limite esta capacidad pero si se exiga responsabilidad derivada de la

misma, cuando conlleve la afectación de valores jurídicos que la sociedad está también interesada en preservar.

Es claro que la sociedad moderna ha generado a sus integrantes la necesidad de disponer oportunamente de un caudal de información objetiva y veraz para la toma de múltiples decisiones. Esta necesidad de recibir información no puede desvincularse de la libertad individual para expresar ideas u opiniones por cualquier medio, pero tampoco debe confundirse con ella. La libertad de expresión es un derecho individual que el orden jurídico otorga en función de la capacidad intelectual y volitiva del hombre considerado en su singularidad, en tanto que el derecho a la información responde a la necesidad de la comunidad, de recibir aquélla.

A partir de este criterio podemos determinar plenamente la naturaleza social del derecho a la información consagrado en la parte final del artículo 6° constitucional.

En refuerzo de esta tesis vienen los antecedentes de la mencionada reforma. El derecho a la información llega a formar parte de nuestra norma suprema a partir de un programa partidista. El plan básico del gobierno aprovado por la VIII asamblea nacional ordinaria del PRI decía al respecto. "El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación; significa renovar la idea tradicional, que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que se reducirá si ignora el derecho que tienen los hombre como receptores de información".

"La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones".

Así, del programa de un partido, pasó a formar parte del programa fundamental de la nación a partir de la iniciativa enviada por el Ejecutivo que en la parte relativa señalaba: "... el derecho a la información que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6° .. será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que esta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad". A este respecto durante

el debate correspondiente en la Cámara de Diputados se sostuvo que el derecho a la información viene a completar, a continuar y modernizar el texto relativo a la libertad individual de expresión. Esta se establece y se esgrime frente al Estado, para ser posible la disidencia, el derecho a la información se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. Es éste el derecho " a estar informado " y no " a informar "

El desarrollo tecnológico a hecho posible la difusión de mensajes de manera simultánea a un auditorio cuyas proporciones pueden llegar a ser incuantificables, es el origen de una justificada preocupación social respecto al contenido de dichos mensajes y, por otra parte, estos medios de enorme potencialidad, solo pueden ser usados por reducido número de personas y es aún menor la cantidad de voluntades individuales que intervienen en las decisiones relativas al contenido que se difunde a través de dichos medios.

La sociedad moderna requiere de un cierto número de garantías que le aseguren que la información que recibe por estos conductos tengan ciertas calidades que la hagan confiable, ya que a partir de ella habrá de tomar, el integrante de la sociedad, una serie de decisiones que

van desde la selección de un objeto para el uso o el consumo, hasta la elección de los gobernantes.

Por otro lado, la sociedad requiere también de que se le ábran posibilidades de acceso a estos medios, de modo que lo que por ellos se transmite responda a la realidad de los intereses y necesidades colectivos.

El derecho a la información plantea pues, la solución normativa de las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación social. Es el derecho a ser informados por ellos con veracidad, objetividad y oportunidad, y también el derecho a lograr el acceso a los mismos. El Estado tiene el ineludible deber, mediante normas generales, de cumplir esta misión reguladora. Su acción por supuesto, no puede ser arbitraria, pero ello se garantiza por el hecho mismo de que sea a través de una ley, como participa en estas relaciones.

El derecho a la información es, entonces, un derecho social frente a los multicitados medios de comunicación; no un derecho de éstos frente al Estado, el cual está garantizado por otras muchas disposiciones jurídicas bajo cuyo amparo se han desenvuelto.

CONCLUSIONES

Si hablamos de comunicación, el derecho a la información es sólo un enunciado en la Constitución, la ley en la materia es incompleta, imprecisa, obsoleta y parcial frente a la realidad que pretende normar. Asegurar la libertad de expresión es promover el debate, es estimular la creatividad y el conocimiento. Asegurar la responsabilidad de la información es también garantizar el ejercicio de los derechos y garantias básicas de las personas.

Libertad y responsabilidad. Derecho y obligación presentan indudablemente relaciones complejas pues no sólo involucra una garantia esencial de las personas sino porque comprenden elementos jurídicos de defensa del orden social y político de toda la sociedad. En el plano de lo jurídico, nos ubicamos en el derecho público cuando la sociedad requiere de instrumentos para defenderse de los abusos en el ejercicio de la libertad comunicacional. También la información suele enfrentarse con legítimos intereses individuales en los que el derecho privado es necesario.

De acuerdo con la Consititución Política, la ley debe fijar los términos de las relaciones sociales en las que el estado garantice sin descriminaciones o excepciones antidemocráticas el acceso y la participación de todos los miembros de la sociedad a la comunicación y a la información, teniendo en cuenta que el derecho a saber y el derecho a buscar libremente la verdad, son derechos fundamentales e inalienables del ser humano.

Tanta importancia ha tenido siempre la libertad de expresión que no se puede habiar de civilización o madurez política en un Estado o grupo social que se jacte de serlo y, donde se coarte o se reprima dicha libertad; todo pensador progresista la considerará como un derecho natural, inherente al hombre y clave de la diferenciación entre éste y los demás seres. Arma poderosisima que ha sido el vehículo para el cambio de un estudio social a otro.

Creemos que si el hombre tuviera solamente la libertad de expresar su pensamiento, podría aspirar a todas las demás libertades, pués al coartar estas últimas se estaría coartando a la primera; recordemos las palabras del progresista Francisco Zarco cuando expresó:

"Un célebre escritor inglés ha dicho": Quitádme toda clase de libertades, pero dejádme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia: (intuímos aquí por supuesto la libertad de pensar). Estas palabras demuestran la que de la prensa deber esperar un pueblo libre, pués ella, no es sólo el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y la civilización."

Pero la falta de reglamentación de la libertad de expresión la expone a cometer abusos en virtud de su ejercicio, a tal grado que en nuestros tiempos se habla de la actividad periodística refiriendose a ella como el "cuarto poder", relacionándola con los poderes de la Unión, pero jactándose de ser "superior", pero lo cierto es a nuestro entender, que una libertad sin contenedores jurídicos se convierte en libertinaje y tal abuso se propicia cuando no existe una reglamentación adecuada, o que existiendo se manifiesta defectuosa o de dudosa aplicación, cosa que tratándose de una libertad tan especial como ésta no admite términos medios ni confusiones, pués de su regulación dependerá la debida observancia, o el aprovechamiento de las lagunas de interpretación que

contenga para la comisión de un delito de gravedad pocas veces prevista.

E caso de los articulos 6° v 7° Constitucionales. lamentablemente, uno de los problemas que mencionamos, y no por que éstos sean confusos, puesto que consagran la libertad, sino que la pretendida reglamentación es oscura y poco confiable, como hemos tratado de plantear en el presente trabajo. Por un lado tenemos una ley que no sabemos, o por error o con toda intención se le da vigencia máximo ordenamiento anterior a nuestro Constitucional, violando así un principio doctrinario fundamental sobre el ámbito temporal de validez de una lev. y por otro lado tenemos la reglamentación de los dos citados preceptos constitucionales, contenidos en un Código Penal cuya vigencia no está en duda pero que no se refiere directa y específicamente a los bienes jurídicos tutelados por los dos preceptos constitucionales, sino que se contemplan adecuados al supuesto jurídico fundamental al tipo penal que los contiene.

Así pués, encontraremos que en los articulos 6° y 7° constitucionales las limitaciones a la libertad de expresión son los "ataques a la moral", reglamentados por el Código Penal en su artículo

209 del Código y que coincide con la fracción primera del artículo segundo de la ley, y por último, la limitación más obvia son los "ataques a la vida privada", reglamentados en el capítulo de delitos contra el honor del código y que aparece, aunque muy superado, en el texto del artículo primero de la ley de imprenta.

Ante este planteamiento nos parece inadecuado recurrir a una ley en conflicto con nuestra constitución, que en mucha a sido superada, teniendo una reglamentación sin mayor problema como lo es el Código Penal de 1931. Que si bién no se refiere especificamente a los posibles delitos cometidos en virtud del ejercicio de la libertad de expresión, si los contempla si se hace la debida integración e interpretación del fondo jurídico que para nuestro modesto entender resulta obvio.

Concretamente, nuestra propuesta sería que el legislador tuviére en cuenta la importancia que el problema reviste y lienara el vacio jurídico que sugiere la reglamentación confusa de uno de los principales derechos que tiene el ser humano; libertad de expresión.

Pensamos que existe la necesidad de reglamentar en una ley especial los artículos 6° y 7°, constitucionales, como prentendió hacerlo

de antemano, la Ley de Imprenta de 1917, pero sin los problemas de validez y sin los problemas terminológicos y doctrinarios de ésta, bajo el rubro de una ley que reglamente no sólo algunas formas de la libre manifestación de las ideas, sino todo tipo de expresión suceptible de comunicación o difusión, como desprendemos que emana de los artículoss 6° y 7° constitucionales, o en todo caso creemos que sería benéfico si en el Código Penal se incluyera un capítulo especial relativo a los delitos de posible consecución como resultado del ejercicio de la libertad de expresión, diferenciándolos de los del mismo género cometidos de persona a persona lo cuál nos parece posible, ya que en otras legislaciónes como la Argentina, por ejemplo, se hace tal diferenciación, como lo expone Arturo Pellet Lastra en su libro "Los delitos de prensa", y que al referirse a la injúria expone:

Sin duda las expresiones injuriosas, despectivas, motivan el mayor número de casos llevados a los tribunales.

Agregamos también que la discutida ley de imprenta carece de actualidad, es decir; no se apega a las necesidades de nuestro tiempo, de nuestra realidad social, ni mucho menos económica. La ciencia y la técnica de los medios de difusión a avanzado notablemente, la sociedad

tiene una escala de valores diferente a la concepción porfiriana de la moral, son otros los parámetros, hay un exceso de demandas y un exceso de satisfactores; son otros los tiempos en materia económica y por supuesto, la moneda de hace cincuenta y cinco años no tiene el mismo poder adquisitivo de la actual.

Sabemos perfectamente, después de todo, que no existe aparato de información autónomo, químicamente puro, ajeno a intereses concretos y despojado de toda influencia interesada que configure la prensa, la radio y la televisión libres que salvaguarden al ciudadano de la prepotencia judicial empañadas por las miasmas del mercantilismo enarbolado como pendón de libertades.

No podemos negar que nuestros medios de información, ya sean escritos, verbales o electrónicos de nuestra vida común, se encuentran bajo el dominio constante de la desigualdad tolerada y aplaudida por el feroz egoismo de las "gentes decentes". Egoísmo del que no escapan ni los periodistas, ni los dueños de los medios escritos, electrónicos de la basta, global, atmosférica y espacial red telemática extendida por la revolución tecnológica. Hay un frágil cuerpo de leyes, de reglas decimonónicas establecidas para mantener las ilusiones necesarias de

que en nuestro país existe con la bandera por delante, por en medio y por detrás de una libertad de expresión y de información. Tampoco podemos negar que la gran mayoría de los mexicanos (si no es que todos) somos cómplices de dicha situación al no perseguir como fiera herida una verdadera libertad de cuanto decimos u oimos, escribimos o leemos, y, obviamente de lo que vemos o queremos que vean. Al rendir pleitesía al amarillismo, al cultivar la proliferación de la otrora coloquial y contenida "nota roja", con la libertad de prensa como mampara, se sirve únicamente servir al apetito desmesurado por conecer a distancia actos criminales, desviaciones psíquicas o morales, los peores de perversión del cuerpo y alma y del comportamiento criminal.

¿ Como podemos quedarnos callados y tranquilamente sentados en nuestro sillón o descansando nuestra cabeza en una almohada, a la hora que nos plazca, mientras leemos, oímos o vemos programas, comerciales, noticieros o series que atentan contra las mentes de nuestros hijos, perfumándolos con el sutil y metódico sistema subliminal consumista, bañándo sus aspiraciones con héroes o personajes que para los mismos "niños" resultan inverosímiles, lanzando por los cuatro vientos estelas de horror y violencia, salpicando en los más pequeños e

inclusive a los jóvenes de actos de pornografía envenenándo sus mentes y sugestionándolos a cometer insanas actividades con sus cuerpos?

Para concluir, sólo me resta proponer a que, nosotros mismos intervengamos directamente con nuestros legisladores, para que se elaboren leyes y reglamentos más eficáces y con penalidades mas severas, para quién atente contra la verdadera libertad de expresión e información y sancionar severamente a quien desvíe o abuse de tales garantías o a la autoridad que corrúptamente actúe para disminuir o evitar sanciones a quien sea merecedor de ellas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

(1).- Astiarán, Gustavo y otro en "Comunicación Social".

Foro de Consulta Popular. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1983. Vol. 1. Tomo II. p. 18.

- (2).- Idem. Op. Cit. p. 19.
- (3).- Idem. Op. Cit. p. 88.
- (4).- Idem. Op. Cit. p. 69.
- (5).- Aguilar, Mario. Ponente en "Comunicación Social". Foro de
 Consulta Popular. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1983. Vol.
 1. Tomo III. p. 15.
- (6).- Ponente: Maya Nava, Alfonso. "Comunicación Social".Foro de Consulta Popular. México. Talleres Gráficos de la Nación.1983. Vol. 1. Tomo II. p. 74.
 - (7).- Idem. Op. Cit. p. 75.

- (8).- Idem. Op. Cit. p. 76.
- (9).- Ponente: Duncan John. "Comunicación Social". Foro de Consulta Popular. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1983. Vol. 1. Tomo III. p. 133.
- (10).- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. México. 1988.
 - (11).- Idem. Op. Cit. p. 381.
- (12).- " Derecho del Pueblo Mexicano ". Camara de Diputados XLVI Legislatura. Talleres Gráficos de la Nación. Tomo III. P. 558.
 - (13).- Idem. Op. Cit. p. 537.
 - (14).- Idem. Op. Cit. p. 538.
 - (15).- Idem. Op. Cit. p. 540.

- (16).- Idem. Op. Cit. pp. 540-541.
- (17).- Idem. Op. Cit. p. 546.
- (18).- Idem. Op. Cit. pp. 546-547.
- (19).- Idem. Op. Cit. p. 554.
- (20).- Idem. Op. Cit. p. 549.
- (21).- Idem. Op. Cit. p. 550.
- (22).- Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 387.
- (23).- González de la Vega, Francisco. " Código Penal Comentado". Editorial Porrúa. México. 1990. p. 21.
 - (24).- Idem. Op. Cit. p. 21.
- (25).- Carranza, Venustiano. "Ley de Imprenta". México. Abril de 1917. Exposición de Motivos.

- (26).- Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pp. 372-373.
- (27).- Lozano, José María. "Tratados Sobre Los Derechos del Hombre". Editorial Porrúa. México. 1988. p. 180.
- (28).- Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento. Diario Oficial. Publicada el 19 de enero de 1960. México.
 - (29).- Artículo 9°. Código Civil para el Distrito Federal.
- (30).- Burgoa, Ignacio. Citado por Jiménez Huerta: "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México. 1988.
- (31).- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Mexico, 1992.
 - (32).- Artículo 9°. Código Civil para el Distrito Federal.

- (33).- Baudry-Lacantineire, Houques et Foucade. Citados por Rogina Villegas. "Compendio del Derecho Civil". Tomo Editorial Porrúa. México. 1992.
 - (34).- Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. en (31). p. 66.
- (35).- Novoa Monreal, Eduardo. "Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Siglo XXI. Editores. México. 1990.
- (36).- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
- (37).- Ley General de Bienes Nacionales. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
- (38).- Ley de Vías Generales de Comunicación. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.
- (39).- Ley Federal de Protección al Consumidor. Ed. Profeco. México. México. 1990.

- (40).- Ley Federal de Educación. Ed. Andrade, S.A. México. 1987.
- (41).- Ley de Profesiones. Ed. Andrade, S.A. México. 1987.
- (42).- Ley Federal de Derechos de Autor. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
- (43).- Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
- (44).- Ley del Mercado de Valores. Ed. Andrade, S.A. México. 1987.
 - (46).- Ley General de Salud. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
- (47).- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
- (48).- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Diario Oficial, publicada el 19 de enero de 1967. México.

- (49).- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ed. Instituto Federal Electoral. México. 1991.
 - (50).- Código Civil. Ed. Porrúa, S.A. México. 1993.
 - (51).- Código Penal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1994.
- (52).- López Ayllón, Sergio. "El Derecho a la Información". Ed. Porrúa, S.A. México. 1984.
- (53).- Montiel y Duarte, Isidro. "Estudios Sobre Garantías Individuales". Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. pp. 224-250.
 - (54).- Idem Op. Cit. pp. 141-147.
 - (55).- Idem Op. Cit. pp. 369-386.
- (56).- Lozano, José María. "Tratado de los Derechos del Hombre". Ed. Porrúa, S.A. México. 1972. pp. 110-135.

- (57).- Mill, Jhon Stuart. "Sobre la Libertad". Ed. Aguilar. Madrid. 1972. pp. 26-81.
- (58).- Orozco Enriquez, J. Jesús. "Seguridad Estatal y Libertades Políticas en México y Estados Unidos". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. año XV. num. 44. may-ago-1982. pp. 537-566.
 - (59).- Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 379.

BIBLIOGRAFIA

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Código Civil para el Distrito Federal.
- * Ley de imprenta.
- * Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.
- * Ley Federal de Radio y Televisión.
- * Ley Federal sobre el Derecho de Autor.
- * Novoa Monreal, Eduardo. "Derecho a la vida Privada y Libertad de Información". Siglo XXI Editores, México. 1990.
- * Pellet Lastra, Arturo. "Los Delitos de Prensa". Editorial Universitaria Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- * González de la Vega, Francisco. "Código Penal comentado". Editorial Porrúa. México. 1990.
- * Montiel y Duarte, Isidro. "Tratado Sobre Garantías Individuales", Editorial Porrúa. 1991.

١.	I	V	D	K	Έ
•		•	-		_

PAG.

Introducción		i
Cap. I Referencias Históricas.		1.
 a) Antecedentes de la Radio. a.1) ¿Que es comunicación?. a.2) Evolución Radiofónica. b) Antecedentes de la Televisión. c) Antecedentes de la Prensa. 		1 6 7 12 14
Cap. II Leyes que rigen a la Radio, Tel	levisión y prensa.	38
a) Ley Federal de Radio y Televisión b) Ley de Imprenta. b.1) Las bases y criterios actuales.	•	38 42 50 54
 c) Ley Orgánica de la Administración d) Ley General de Bienes Nacionales e) Ley de Vías Generales de Comunication f) Ley Federal de Protección al Constitución 	cación.	61
g) Ley Federal de Educación h) Ley de Profesiones. i) Ley Federal de Derechos de Autor.		65 66 67
j) Ley General de Sociedades Mercark) Ley del Mercado de Valores.l) Ley de amparo.		67 69
m) Ley General de Salud. n) Ley para promover la Inversión M Inversión Extranjera.	lexicana y Regular la	70 71
o) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal o	de la Federación.	71

p) Código Federal de Ins	The state of the s		
Procedimientos Electorales. q) Código Civil. r) Código Penal.		72 74 74	
Cap. III Marco jurídico.		92	
a) Constitución Política (b) Codigo Penal.c) Sanciones	de los E. U. M.	92 109 134	
•	sanciones ante el Código Pe		
c.2) El Código Penal y	las sanciones.	138	. •
Cap. IV Análisis.		140	
Análisis.		140	
Conclusiones.		146	